

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2003/C 19/01	Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 2002 en el asunto C-29/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea («Acuerdos internacionales — Convención sobre Seguridad Nuclear — Decisión de adhesión — Compatibilidad con el Tratado CEEA — Competencia externa de la Comunidad — Artículos 30 a 39 del Tratado CEEA») .....	1
2003/C 19/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 12 de diciembre de 2002 en el asunto C-470/99 (Petición de decisión prejudicial del Vergabekontrollsenat des Landes Wien): Universale-Bau AG, Bietergemeinschaft: 1) Hinteregger & Söhne Bauges.mbH Salzburg, 2) ÖSTÜ-STETTIN Hoch- und Tiefbau GmbH, contra Entsorgungsbetriebe Simmering GmbH («Directiva 93/37/CEE — Contratos públicos de obras — Concepto de “entidad adjudicadora” — Organismo de Derecho público — Procedimiento restringido — Reglas de ponderación de los criterios de selección de los candidatos admitidos a presentar ofertas — Publicidad — Directiva 89/665/CEE — Procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos — Plazos para recurrir») .....	1
2003/C 19/03	Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 2002 en el asunto C-153/00 (Petición de decisión prejudicial del Onderzoeksrechter in de Rechtbank van eerste aanleg te Turnhout): Paul der Weduwe («Libre prestación de servicios — Actividades bancarias — Empleado de una entidad de crédito establecida en un Estado miembro y que capta clientes en otro Estado miembro — Legislaciones nacionales en materia de secreto bancario — Negativa a responder a preguntas y a declarar como testigo en el marco de la instrucción de un sumario») .....	2

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 19/04	Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 2002 en el asunto C-273/00 (Petición de decisión prejudicial del Bundespatentgericht): Ralf Sieckmann contra Deutsches Patent- und Markenamt («Marcas — Aproximación de las legislaciones — Directiva 89/104/CEE — Artículo 2 — Signos que pueden constituir una marca — Signos que pueden ser objeto de representación gráfica — Signos olfativos») . . . . .	3
2003/C 19/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 5 de diciembre de 2002 en el asunto C-379/00 (Petición de decisión prejudicial del VAT and Duties Tribunal, London): Overland Footwear Ltd contra Commissioners of Customs & Excise («Código Aduanero Comunitario — Valor en aduana de las mercancías importadas — Precio de las mercancías y comisión de compra — Devolución de derechos pagados sobre todo el importe») . . . . .	3
2003/C 19/06	Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 2002 en el asunto C-395/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunale di Trento): Distillerie Fratelli Cipriani SpA contra Ministero delle Finanze («Directiva 92/12/CEE — Artículo 20 — Exportación a Estados terceros de productos en régimen suspensivo — Productos que deben considerarse no llegados a su destino debido a la falsificación del documento de acompañamiento — Lugar de la infracción o de la irregularidad desconocido — Determinación del Estado miembro en el que es exigible el derecho») . . . . .	4
2003/C 19/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 28 de noviembre de 2002 en el asunto C-417/00 (Petición de decisión prejudicial del Oberverwaltungsgericht des Landes Sachsen-Anhalt): Agrargenossenschaft Pretzsch eG contra Amt für Landwirtschaft und Flurneuordnung Anhalt («Política agrícola común — Reglamento (CEE) n° 3887/92 — Sistema integrado de gestión y de control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias — Normas de aplicación — Ayudas ligadas a la retirada de tierras — Declaración de la superficie retirada — Omisión de comunicar, después de la presentación de la solicitud de ayudas, la disminución de la superficie retirada — Sanciones») . . . . .	4
2003/C 19/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 12 de diciembre de 2002 en el asunto C-442/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La-Mancha): Ángel Rodríguez Caballero contra Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) («Política social — Protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario — Directiva 80/987/CEE — Ámbito de aplicación — Concepto de “créditos” — Concepto de “retribución” — Salarios de tramitación — Pago asegurado por la institución de garantía — Pago supeditado a la adopción de una resolución judicial») . . . . .	5
2003/C 19/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 12 de diciembre de 2002 en el asunto C-456/00: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Organización común de mercados — Vino — Medidas a favor de la reconversión del viñedo de la región de Charente») . . . . .	5
2003/C 19/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 12 de diciembre de 2002 en el asunto C-5/01: Reino de Bélgica contra Comisión de las Comunidades Europeas («Tratado CECA — Ayudas otorgadas por los Estados — Anulación de la Decisión 2001/198/CECA de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, relativa a la ayuda estatal concedida por Bélgica a la empresa siderúrgica Cockerill Sambre SA») . . . . .	6

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2003/C 19/11	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 5 de diciembre de 2002 en el asunto C-174/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo («Incumplimiento de Estado — Gestión de los residuos — Artículo 11, apartado 1, primer guión, de la Directiva 96/59/CE, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT)» .....	6
2003/C 19/12	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 28 de noviembre de 2002 en el asunto C-259/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — Directiva 98/30/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado») .....	7
2003/C 19/13	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 5 de diciembre de 2002 en el asunto C-324/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica («Incumplimiento de Estado — Conservación de los hábitats naturales — Fauna y flora silvestres — Adaptación incompleta del Derecho interno») .....	7
2003/C 19/14	Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 2002 en el asunto C-362/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 98/5/CE — Dictamen motivado — No consideración de las observaciones formuladas por el Estado miembro en respuesta al escrito de requerimiento — Incidencia sobre la admisibilidad») .....	8
2003/C 19/15	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de noviembre de 2002 en el asunto C-392/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España («Incumplimiento de Estado — Directiva 97/55/CE — Publicidad comparativa — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado») .....	8
2003/C 19/16	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 28 de noviembre de 2002 en el asunto C-414/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 97/7/CE») .....	9
2003/C 19/17	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 19 de septiembre de 2002 en el asunto C-267/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof): Jaroslav Nyvlt contra Flughafen Wien AG (Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Cuestión cuya respuesta no suscita ninguna duda razonable — Artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3922/91 — Armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil — Punto 35 del código 145 de las Joint Aviation Requirements) .....	9
2003/C 19/18	Asunto C-367/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundespatentgericht, de fecha 26 de junio de 2002, en el asunto entre Deutsche Telekom AG y DKV Deutsche Krankenversicherung AG .....	10
2003/C 19/19	Asunto C-387/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale de Milano — Sala Primera de lo Penal —, de fecha 26 de octubre de 2002, en el procedimiento penal seguido contra Silvio Berlusconi .....	10

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2003/C 19/20	Asunto C-389/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgerichts Hamburg, de fecha 16 de octubre de 2002, en el asunto entre Deutsche See-Bestattungs-Genossenschaft e.G. y Hauptzollamt Kiel .....	11
2003/C 19/21	Asunto C-391/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Corte di Appello di Lecce — Sala de lo Penal, de fecha 7 de octubre de 2002, en el procedimiento penal contra el Sr. Sergio Adelchi .....	11
2003/C 19/22	Asunto C-394/02: Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2002 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica .....	12
2003/C 19/23	Asunto C-401/02: Recurso interpuesto el 12 de noviembre de 2002 (fax de 11.11.2002) contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	13
2003/C 19/24	Asunto C-403/02: Petición de decisión rejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Milano — Sala IV de lo Penal, de fecha 29 de octubre de 2002, en el procedimiento penal seguido contra Marcello Dell'Utri, Romano Luzi y Romano Comincioli .....	14
2003/C 19/25	Asunto C-407/02: Recurso interpuesto el 15 de noviembre de 2002 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica .....	14
2003/C 19/26	Asunto C-409/02 P: Recurso de casación interpuesto el 18 de noviembre de 2002 por el Sr. Jan Pflugradt contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2002 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-178/00 y T-341/00 promovidos contra el Banco Central Europeo por el Sr. Jan Pflugradt .....	15
2003/C 19/27	Asunto C-414/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, de fecha 6 de noviembre de 2002, en el asunto entre Spedition Ulustrans, Uluslararasi Nakliyat ve. Tic. A.S., Estambul y Finanzlandesdirektion Oberösterreich .....	16
2003/C 19/28	Asunto C-415/02: Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 2002 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	16
2003/C 19/29	Asunto C-417/02: Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 2002 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica .....	16
2003/C 19/30	Asunto C-418/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundespatentgericht, de fecha 15 de octubre de 2002, en el recurso interpuesto por PRAKTIKER Bau- und Heimwerkermärkte AG .....	17

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2003/C 19/31	Asunto C-422/02 P: Recurso de casación interpuesto el 21 de noviembre de 2002 por Europe Chemi-Con (Deutschland) GmbH contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2002 por la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-89/00 entre Europe Chemi-Con (Deutschland) GmbH y el Consejo de la Unión Europea, apoyado por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	17
2003/C 19/32	Asunto C-423/02: Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2002 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	18
2003/C 19/33	Asunto C-424/02: Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2002 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	19
2003/C 19/34	Asunto C-425/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour administrative (Gran Ducado de Luxemburgo), de fecha 21 de noviembre de 2002, en el asunto entre Johanna Maria Delahaye, de casada Boor y Ministre de la Fonction publique et de la Réforme administrative .....	19
2003/C 19/35	Asunto C-427/02 P: Recurso de casación interpuesto el 25 de noviembre de 2002 por Giuseppe Di Pietro contra el auto dictado el 27 de septiembre de 2002 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-254/01 promovido por Giuseppe Di Pietro contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas .....	20
2003/C 19/36	Asunto C-429/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de cassation (Francia), de fecha 19 de noviembre de 2002, en el asunto entre Bacardi-Martini SAS y 1. Télévision française TF1 SA, 2. Groupe Jean-Claude Darmon SA y 3. GiroSport SARL .....	21
2003/C 19/37	Asunto C-430/02: Recurso interpuesto el 28 de noviembre de 2002 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana .....	21
2003/C 19/38	Asunto C-431/02: Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2002 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	22
2003/C 19/39	Asunto C-432/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Ufficio del Giudice di Pace di Lendinara (RO), Italia, de fecha 29 de octubre de 2002, en el asunto entre Lucio Trombin y Insight World Education System Limited, con intervención de Valeria Trombin .....	22
2003/C 19/40	Asunto C-433/02: Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2002 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	23
2003/C 19/41	Asunto C-436/02: Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 2002 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	24

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 19/42	Asunto C-439/02: Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 2002 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	24
2003/C 19/43	Asunto C-440/02: Recurso interpuesto el 3 de diciembre de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	25
2003/C 19/44	Asunto C-442/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'État, de fecha 6 de noviembre de 2002, en el asunto entre Société Caixa Bank France y Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie .....	25
2003/C 19/45	Archivo del asunto C-254/01 .....	26
2003/C 19/46	Archivo del asunto C-280/01 .....	26
2003/C 19/47	Archivo del asunto C-227/02 .....	26
2003/C 19/48	Archivo del asunto C-268/02 .....	26
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2003/C 19/49	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de noviembre de 2002 en el asunto T-88/98: Kundan Industries Ltd y Tata International Ltd contra Consejo de la Unión Europea («Dumping — Elementos de sujeción de acero inoxidable — Determinación del precio de exportación — Falta de fiabilidad del precio — Determinación del valor normal — Derechos de defensa») .....	27
2003/C 19/50	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de noviembre de 2002 en los asuntos acumulados T-141/99, T-142/99, T-150/99 y T-151/99: Vela Srl y Tecnagrind SL contra Comisión de las Comunidades Europeas («Agricultura — FEOGA — Supresión de una ayuda financiera — Artículos 23 y 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 — Principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima — Principio de proporcionalidad») .....	27
2003/C 19/51	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de octubre de 2002 en los asuntos acumulados T-269/99, T-271/99 y T-272/99: Territorio Histórico de Guipúzcoa — Diputación Foral de Guipúzcoa y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Decisión de incoación del procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2 — Recurso de anulación — Admisibilidad — Medida fiscal — Carácter selectivo — Confianza legítima — Desviación de poder») .....	28
2003/C 19/52	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de octubre de 2002 en los asuntos acumulados T-346/99, T-347/99 y T-348/99: Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Decisión de incoación del procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2 — Recurso de anulación — Admisibilidad — Medida fiscal — Carácter selectivo — Confianza legítima — Desviación de poder») .....	28

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 19/53	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de noviembre de 2002 en los asuntos acumulados T-74/00, T-76/00, T-83/00 a T-85/00, T-132/00, T-137/00 y T-141/00: Artegodan GmbH y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Medicamentos de uso humano — Procedimientos comunitarios de arbitraje — Retirada de las autorizaciones de comercialización — Competencia — Criterios de retirada — Anorexígenos: anfepramona, clobenzorex, fenproporex, norpseudofedrína, fentermina — Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE») .....	29
2003/C 19/54	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de octubre de 2002 en los asuntos acumulados T-178/00 y T-341/00, Jan Pflugradt contra Banco Central Europeo («Empleados del Banco Central Europeo — Modificación del contrato de trabajo — Informe de calificación») .....	29
2003/C 19/55	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de noviembre de 2002 en el asunto T-251/00, Lagardère SCA y Canal+ SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Modificación de una decisión que declara una concentración compatible con el mercado común — Restricciones directamente relacionadas y necesarias para la realización de la concentración («Restricciones accesorias») — Recurso de anulación — Improcedencia — Actos susceptibles de recurso — Interés para ejercitar la acción — Seguridad jurídica — Confianza legítima — Motivación) .....	30
2003/C 19/56	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de octubre de 2002 en el asunto T-388/00: Institut für Lernsysteme GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Marca figurativa anterior que contiene las siglas ILS — Solicitud de marca comunitaria denominativa ELS — Prueba del uso de la marca anterior — Artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 40/94 y regla 22 del Reglamento (CE) nº 2868/95 — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 — Motivación») .....	30
2003/C 19/57	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de octubre de 2002 en el asunto T-6/01: Matratzen Concord GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Oposición — Motivos relativos de denegación — Similitud entre dos marcas — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 — Solicitud de marca comunitaria figurativa que contiene el vocablo “Matratzen” — Marca anterior denominativa MATRATZEN») .....	31
2003/C 19/58	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de noviembre de 2002 en los asuntos acumulados T-79/01 y T-86/01: Robert Bosch GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Sintagmas Kit Pro y Kit Super Pro — Motivos de denegación absolutos — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94») .....	31
2003/C 19/59	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de noviembre de 2002 en el asunto T-103/01, Michael Cwik contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Reorganización de las estructuras administrativas de la Comisión — Cambio de destino — Motivación — Interés del servicio — Desviación de poder — Deber de asistencia y protección») .....	32

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 19/60	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de octubre de 2002 en el asunto T-104/01: Claudia Oberhauser contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Oposición — Marca figurativa anterior que comprende los términos “miss fifties” — Solicitud de marca comunitaria denominativa Fifties — Motivo relativo de denegación — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94») . . . . .	32
2003/C 19/61	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de noviembre de 2002 en el asunto T-199/01: G contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Seguridad social — Denegación de reembolso de gastos médicos — Tratamiento no funcional) . . . . .	32
2003/C 19/62	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de noviembre de 2002 en el asunto T-205/01, André Ronsse contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Retribución — Asignación familiar — Devolución de cantidades indebidamente percibidas) . . . . .	33
2003/C 19/63	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de noviembre de 2002 en el asunto T-271/01: José Manuel López Cejudo contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Remuneración — Prestación por hijo a cargo y prestación escolar abonadas al progenitor titular de la custodia del hijo — Denegación al otro progenitor del derecho al disfrute de las prestaciones a efectos del cálculo de la reducción fiscal y de la indemnización por expatriación — Intereses de demora) . . . . .	33
2003/C 19/64	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 25 de octubre de 2002 en el asunto T-05/02, Tetra Laval B.V. contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Reglamento (CEE) n° 4064/89 — Decisión por la que se declara una concentración incompatible con el mercado común — Derecho de defensa — Efectos horizontales y verticales — Efectos de conglomerado previsibles — Apalancamiento — Competencia potencial — Efecto general de refuerzo) . . . . .	34
2003/C 19/65	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 25 de octubre de 2002 en el asunto T-80/02, Tetra Laval B.V. contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Reglamento (CEE) n° 4064/89 — Decisión por la que se ordena la separación de unas empresas — Artículo 8, apartado 4, del Reglamento n° 4064/89 — Ilegalidad de la Decisión por la que se declara una concentración incompatible con el mercado común — Ilegalidad consiguiente de la Decisión de separación) . . . . .	34
2003/C 19/66	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 7 de octubre de 2002 en el asunto T-24/01, Claire Staelen contra Consejo de la Unión Europea y Parlamento Europeo (Funcionarios — Concurso general — Delegación de facultades de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos — Inadmisibilidad) . . . . .	35
2003/C 19/67	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 21 de octubre de 2002 en el asunto T-97/01, Christos Gogos contra Comisión de las Comunidades Europeas (Sobresimiento) . . . . .	35

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2003/C 19/68	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 17 de octubre de 2002 en el asunto T-215/02 R, Santiago Gómez-Reino contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento de medidas provisionales — Funcionarios — Admisibilidad — Acto lesivo) .....	35
2003/C 19/69	Asunto T-325/02: Recurso interpuesto el 14 de octubre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Michel Soubies .....	36
2003/C 19/70	Asunto T-333/02: Recurso interpuesto el 31 de octubre de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por la asociación Gestoras Pro Amnistía, Juan Mari Olano Olano y Julen Zelarain Errasti .....	36
2003/C 19/71	Asunto T-340/02: Recurso interpuesto el 13 de noviembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bureau Wijsmuller Scheepvaart-Transport en Zeesleepvaart Maatschappij B.V. ....	37
2003/C 19/72	Asunto T-342/02: Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Metro-Goldwin-Mayer Lion Corporation .....	37
2003/C 19/73	Asunto T-343/02: Recurso interpuesto el 15 de noviembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Roland Schintgen .....	38
2003/C 19/74	Asunto T-345/02: Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por European Dynamics .....	39
2003/C 19/75	Asunto T-346/02: Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2002 por Cableuropa, S.A., Región de Murcia de Cable, S.A., Valencia de Cable, S.A., Mediterránea Sur Sistemas de Cable, S.A., y Mediterránea Norte Sistemas de Cable, S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	40
2003/C 19/76	Asunto T-347/02: Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2002 por Aunacable, S.A. Unipersonal, Retecal Sociedad Operadora de Telecomunicaciones de Castilla y León, S.A., Euskaltel, S.A., Telecable de Avilés, S.A. Unipersonal, Telecable de Oviedo, S.A. Unipersonal, Telecable de Gijón, S.A. Unipersonal, R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A., y Tenaria S.A. contra la Comisión de las Comunidades europeas .....	40
2003/C 19/77	Asunto T-349/02: Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Société Sephora .....	41
2003/C 19/78	Asunto T-350/02: Recurso interpuesto el 26 de noviembre de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por Ikegami Electronics (Europe) GmbH .....	41
2003/C 19/79	Asunto T-352/02: Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Creative Technology Limited .....	42

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 19/80	Asunto T-359/02: Recurso interpuesto el 3 de diciembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Chum Limited .....	43
2003/C 19/81	Archivo del asunto T-160/01 y T-264/01 .....	44
2003/C 19/82	Archivo del asunto T-294/01 .....	44
2003/C 19/83	Archivo del asunto T-331/01 .....	44
2003/C 19/84	Archivo del asunto T-172/02 .....	44
2003/C 19/85	Archivo del asunto T-199/02 .....	44

---

II     *Actos jurídicos preparatorios*

.....

---

III     *Informaciones*

2003/C 19/86	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> DO C 7 de 11.1.2003 .....	45
--------------	--	----

---

**Rectificaciones**

2003/C 19/87	Corrección de errores a la Comunicación publicada en el Diario Oficial relativa al asunto T-258/02 ( <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> C 274 de 9 de noviembre de 2002) .....	46
--------------	---	----



## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 10 de diciembre de 2002

en el asunto C-29/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea <sup>(1)</sup>

(«Acuerdos internacionales — Convención sobre Seguridad Nuclear — Decisión de adhesión — Compatibilidad con el Tratado CEEA — Competencia externa de la Comunidad — Artículos 30 a 39 del Tratado CEEA»)

(2003/C 19/01)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-29/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. T. F. Cusack y Sra. L. Ström) contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. S. Marquardt, F. Anton y A. P. Feeney), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión del Consejo de 7 de diciembre de 1998, por la que se aprueba la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Convención sobre Seguridad Nuclear, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric (Ponente) y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división, ha dictado el 10 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular el párrafo tercero de la declaración efectuada por la Comunidad Europea de la Energía Atómica con arreglo al artículo 30, apartado 4, inciso iii), de la Convención sobre Seguridad Nuclear, anexa a la Decisión del Consejo de 7 de diciembre de 1998, por la que se aprueba la adhesión de la

Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Convención sobre Seguridad Nuclear, en la medida en que no menciona los artículos 7, 14, 16, apartados 1 y 3, y 17 a 19 de dicha Convención.

- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) La Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea cargarán con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 100 de 10.4.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 12 de diciembre de 2002

en el asunto C-470/99 (Petición de decisión prejudicial del Vergabekontrollsenat des Landes Wien): Universale-Bau AG, Bietergemeinschaft: 1) Hinteregger & Söhne Bauges.mBH Salzburg, 2) ÖSTÜ-STETTIN Hoch- und Tiefbau GmbH, contra Entsorgungsbetriebe Simmering GmbH <sup>(1)</sup>

(«Directiva 93/37/CEE — Contratos públicos de obras — Concepto de “entidad adjudicadora” — Organismo de Derecho público — Procedimiento restringido — Reglas de ponderación de los criterios de selección de los candidatos admitidos a presentar ofertas — Publicidad — Directiva 89/665/CEE — Procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos — Plazos para recurrir»)

(2003/C 19/02)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-470/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Vergabekontrollsenat des Landes Wien (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Universale-Bau AG, Bietergemeinschaft: 1) Hinteregger & Söhne Bauges.mbH Salzburg, 2) ÖSTÜSTETTIN Hoch- und Tiefbau GmbH, y Entsorgungsbetriebe Simmering GmbH, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 1, letras a), b) y c), de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199, p. 54), así como de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33), en la versión modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissechet, Presidente de Sala, los Sres. R. Schintgen, C. Gulmann y V. Skouris (Ponente), y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Una entidad que no ha sido creada para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil pero que posteriormente se ha encargado de satisfacer dichas necesidades, cumple el requisito exigido por el artículo 1, letra b), párrafo segundo, primer guión, de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, para poder ser calificada de organismo de Derecho público en el sentido de la referida disposición, siempre que se pueda comprobar objetivamente que satisface tales necesidades.*
- 2) *La Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, no se opone a una normativa nacional que establece que los recursos contra una decisión de la entidad adjudicadora deben formularse dentro de un plazo fijado a tal efecto y que cualquier irregularidad del procedimiento de adjudicación que se alegue en apoyo de dicho recurso debe invocarse dentro del mismo plazo, so pena de caducidad, de forma que una vez transcurrido éste, no es posible impugnar tal decisión o invocar dicha irregularidad, siempre que el plazo en cuestión sea razonable.*
- 3) *La Directiva 93/37 debe interpretarse en el sentido de que, si, en el marco de un procedimiento restringido, la entidad adjudicadora ha fijado previamente las reglas de ponderación de los criterios de selección de los candidatos que serán invitados a presentar una oferta, está obligada a indicarlos en el anuncio o en los documentos de la licitación.*

(<sup>1</sup>) DO C 63 de 4.3.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 10 de diciembre de 2002

en el asunto C-153/00 (Petición de decisión prejudicial del Onderzoeksrechter in de Rechtbank van eerste aanleg te Turnhout): Paul der Weduwe (<sup>1</sup>)

**«Libre prestación de servicios — Actividades bancarias — Empleo de una entidad de crédito establecida en un Estado miembro y que capta clientes en otro Estado miembro — Legislaciones nacionales en materia de secreto bancario — Negativa a responder a preguntas y a declarar como testigo en el marco de la instrucción de un sumario»**

(2003/C 19/03)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-153/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Onderzoeksrechter in de Rechtbank van eerste aanleg te Turnhout (Bélgica), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Paul der Weduwe, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 49 CE, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. J.-P. Puissechet, Presidente de las Salas Tercera y Sexta, en funciones de Presidente, los Sres. M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola (Ponente), P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 10 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*Declarar la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial planteada por el Onderzoeksrechter in de Rechtbank van eerste aanleg te Turnhout (Bélgica) mediante resolución de 13 de abril de 2000.*

(<sup>1</sup>) DO C 192 de 8.7.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 12 de diciembre de 2002

en el asunto C-273/00 (Petición de decisión prejudicial del Bundespatentgericht): Ralf Sieckmann contra Deutsches Patent- und Markenamt <sup>(1)</sup>

(«Marcas — Aproximación de las legislaciones — Directiva 89/104/CEE — Artículo 2 — Signos que pueden constituir una marca — Signos que pueden ser objeto de representación gráfica — Signos olfativos»)

(2003/C 19/04)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-273/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Bundespatentgericht (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Ralf Sieckmann y Deutsches Patent- und Markenamt, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola y V. Skouris, las Sras. F. Macken (Ponente) y N. Colneric y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 2 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que puede constituir una marca un signo que en sí mismo no pueda ser percibido visualmente, a condición de que pueda ser objeto de representación gráfica, en particular por medio de figuras, líneas o caracteres, que sea clara, precisa, completa en sí misma, fácilmente accesible, inteligible, duradera y objetiva.
- 2) En el caso de un signo olfativo, el requisito de la representación gráfica no se cumple mediante una fórmula química, una descripción con palabras escritas, el depósito de una muestra del olor en cuestión ni una combinación de dichos elementos.

<sup>(1)</sup> DO C 259 de 9.9.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 5 de diciembre de 2002

en el asunto C-379/00 (Petición de decisión prejudicial del VAT and Duties Tribunal, London): Overland Footwear Ltd contra Commissioners of Customs & Excise <sup>(1)</sup>

(«Código Aduanero Comunitario — Valor en aduana de las mercancías importadas — Precio de las mercancías y comisión de compra — Devolución de derechos pagados sobre todo el importe»)

(2003/C 19/05)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-379/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el VAT and Duties Tribunal, London (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Overland Footwear Ltd y Commissioners of Customs & Excise, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 29, 32, 33, 78 y 236 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DOL 302, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissechet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen y C. Gulmann (Ponente), la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 5 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Los artículos 29, 32 y 33 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, han de interpretarse en el sentido de que una comisión de compra que está incluida en el valor declarado en aduana y que no se diferencia del precio de venta de las mercancías en la declaración de importación debe considerarse parte del valor de transacción en el sentido del artículo 29 del mismo Código y, por tanto, está sujeta a imposición.
- 2) En el supuesto de que las autoridades aduaneras acepten proceder a la revisión de una declaración de importación y adopten una decisión que permita «regularizar la situación» en el sentido del artículo 78, apartado 3, del Reglamento n° 2913/92, teniendo en cuenta que la declaración era incompleta como consecuencia de un error involuntario del declarante, a dichas autoridades no les está permitido reconsiderar esta decisión.

<sup>(1)</sup> DO C 355 de 9.12.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 12 de diciembre de 2002

en el asunto C-395/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunale di Trento): Distillerie Fratelli Cipriani SpA contra Ministero delle Finanze <sup>(1)</sup>

(«Directiva 92/12/CEE — Artículo 20 — Exportación a Estados terceros de productos en régimen suspensivo — Productos que deben considerarse no llegados a su destino debido a la falsificación del documento de acompañamiento — Lugar de la infracción o de la irregularidad desconocido — Determinación del Estado miembro en el que es exigible el derecho»)

(2003/C 19/06)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-395/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale di Trento (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Distillerie Fratelli Cipriani SpA y Ministero delle Finanze, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 20, apartados 2 y 3, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76, p. 1) el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de la Sala Sexta, en funciones de Presidente, los Sres. M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris y las Sras. F. Macken (Ponente) y N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 20, apartado 3, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, es inválido en la medida en que establece que el plazo de cuatro meses previsto en dicha disposición para aportar la prueba de la regularidad de la operación o del lugar en que efectivamente se cometió la irregularidad o la infracción es oponible a un operador que garantizó el pago de los impuestos especiales pero que no pudo saber a tiempo que no se había producido la ultimación del régimen suspensivo.

<sup>(1)</sup> DO C 372 de 23.12.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 28 de noviembre de 2002

en el asunto C-417/00 (Petición de decisión prejudicial del Oberverwaltungsgericht des Landes Sachsen-Anhalt): Agrargenossenschaft Pretzsch eG contra Amt für Landwirtschaft und Flurneuordnung Anhalt <sup>(1)</sup>

(«Política agrícola común — Reglamento (CEE) n° 3887/92 — Sistema integrado de gestión y de control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias — Normas de aplicación — Ayudas ligadas a la retirada de tierras — Declaración de la superficie retirada — Omisión de comunicar, después de la presentación de la solicitud de ayudas, la disminución de la superficie retirada — Sanciones»)

(2003/C 19/07)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-417/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Oberverwaltungsgericht des Landes Sachsen-Anhalt (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Agrargenossenschaft Pretzsch e.G. y Amt für Landwirtschaft und Flurneuordnung Anhalt, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias (DO L 391, p. 36), modificado por los Reglamentos (CE) n°s 229/95 de la Comisión, de 3 de febrero de 1995 (DO L 27, p. 3), y 1648/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995 (DO L 156, p. 27), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de Sala Sexta, y los Sres. C. Gulmann y V. Skouris y las Sras. F. Macken (Ponente) y N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 28 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias, modificado por los Reglamentos (CE) n°s 229/95 de la Comisión, de 3 de febrero de 1995, y 1648/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, debe interpretarse en el sentido de que las sanciones previstas por esta disposición no se limitan al supuesto de que el agricultor haya hecho declaraciones erróneas o falsas al presentar su solicitud de ayuda, sino que también se aplican cuando ha omitido informar a la autoridad competente de las modificaciones que tengan incidencia en los requisitos de concesión de tales ayudas.

<sup>(1)</sup> DO C 45 de 10.2.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 12 de diciembre de 2002

**en el asunto C-442/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La-Mancha): Ángel Rodríguez Caballero contra Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) <sup>(1)</sup>**

**(«Política social — Protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario — Directiva 80/987/CEE — Ámbito de aplicación — Concepto de “créditos” — Concepto de “retribución” — Salarios de tramitación — Pago asegurado por la institución de garantía — Pago supeditado a la adopción de una resolución judicial»)**

(2003/C 19/08)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-442/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 1 de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283, p. 23; EE 05/02, p. 219), Ángel Rodríguez Caballero y Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 1 de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283, p. 23; EE 05/02, p. 219), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann y V. Skouris y las Sras. F. Macken y N. Colneric (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Los créditos correspondientes a salarios de tramitación deben considerarse créditos en favor de los trabajadores asalariados, derivados de contratos de trabajo o de relaciones laborales, y que se refieren a la retribución, en el sentido de los artículos 1, apartado 1, y 3, apartado 1, de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, con independencia del procedimiento en virtud del cual se fijen, si, con arreglo a la normativa nacional aplicable, tales créditos, reconocidos mediante resolución judicial, generan la responsabilidad de la institución de garantía y si un trato diferente de créditos idénticos, acordados en un acto de conciliación, no está objetivamente justificado.*
- 2) *El juez nacional debe dejar sin aplicar una normativa nacional que, vulnerando el principio de igualdad, excluye del concepto de «retribución», en el sentido del artículo 2, apartado 2, de la*

*Directiva 80/987, los créditos correspondientes a salarios de tramitación, pactados en una conciliación celebrada ante un órgano jurisdiccional y aprobada por él, y debe aplicar a los miembros del grupo perjudicado por dicha discriminación el régimen vigente para los trabajadores asalariados cuyos créditos del mismo tipo estén comprendidos, en virtud de la definición nacional del concepto de «retribución», en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.*

<sup>(1)</sup> DO C 28 de 27.1.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 12 de diciembre de 2002

**en el asunto C-456/00: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>**

**(«Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Organización común de mercados — Vino — Medidas a favor de la reconversión del viñedo de la región de Charente»)**

(2003/C 19/09)

(Lengua de procedimiento: francés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-456/00, República Francesa (agentes: Sr. G. de Bergues y Sra. L. Bernheim) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. A. Alves Vieira y Sr. D. Triantafyllou), que tiene por objeto la anulación de la Decisión 2001/52/CE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, relativa a la ayuda estatal aplicada por Francia en el sector vitícola (DO 2001, L 17, p. 30), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta, y el Sr. V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la República Francesa.*

<sup>(1)</sup> DO C 45 de 10.2.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 12 de diciembre de 2002

en el asunto C-5/01: Reino de Bélgica contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

(«Tratado CECA — Ayudas otorgadas por los Estados — Anulación de la Decisión 2001/198/CECA de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, relativa a la ayuda estatal concedida por Bélgica a la empresa siderúrgica Cockerill Sambre SA»)

(2003/C 19/10)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-5/01, Reino de Bélgica (agente: Sra. A. Snoecx, asistida por los Sres. L. Levi, G. Vandersanden y J.-M. de Backer, avocats) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. Rozet), que tiene por objeto la anulación de la Decisión 2001/198/CECA de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, relativa a la ayuda estatal concedida por Bélgica a la empresa siderúrgica Cockerill Sambre SA (DO 2001, L 71, p. 23), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. C.W.A. Timmermans, D.A.O. Edward (Ponente), P. Jann y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

(<sup>1</sup>) DO C 61 de 24.2.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 5 de diciembre de 2002

en el asunto C-174/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo <sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Gestión de los residuos — Artículo 11, apartado 1, primer guión, de la Directiva 96/59/CE, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT)»)

(2003/C 19/11)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-174/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. H. Støvlbaek y Sra. J. Adda) contra Gran Ducado de Luxemburgo (agente: Sr. J. Falz), que tiene por objeto que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT) (DO L 243, p. 31), al no haber establecido un plan para la descontaminación y/o la eliminación de los aparatos que figuren en el inventario y de los policlorobifenilos que éstos contengan, conforme a las exigencias del artículo 11 de la citada Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. D.A.O. Edward, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. A. La Pergola (Ponente), P. Jann, S. von Bahr y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 5 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT), al no haber establecido un plan de descontaminación y/o de eliminación de los aparatos que figuren en el inventario y de los policlorobifenilos que éstos contengan conforme a las exigencias del artículo 11, apartado 1, primer guión, de la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

(<sup>1</sup>) DO C 173 de 16.6.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 28 de noviembre de 2002

en el asunto C-259/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa <sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 98/30/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado»)

(2003/C 19/12)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-259/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. R. Tricot) contra República Francesa (agentes: Sr. G. de Bergues y la Sra. A. Bréville-Viéville), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural (DO L 204, p. 1), y, en particular, de su artículo 29, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. R. Schintgen (Ponente), Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta, y los Sres. C. Gulmann y V. Skouris y las Sras. F. Macken y N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 28 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 29 de la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República Francesa.

<sup>(1)</sup> DO C 227 de 11.8.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 5 de diciembre de 2002

en el asunto C-324/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica <sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Conservación de los hábitats naturales — Fauna y flora silvestres — Adaptación incompleta del Derecho interno»)

(2003/C 19/13)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-324/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. R. B. Wainwrighte y Sra. J. Adda) contra Reino de Bélgica (agente: Sra. C. Pochet), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7), así como del artículo 249 CE, párrafo tercero, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para realizar una adaptación completa y correcta de su Derecho interno a los artículos 1, 4, apartado 5, 5, apartado 4, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, apartado 1, 22, letras b) y c), y 23, apartado 2, de la citada Directiva, en relación con los anexos II, IV, V y VI de ésta, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. J.-P. Puissechet, Presidente de Sala, y C. Gulmann (Ponente), las Sras. F. Macken y N. Colneric, y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 5 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres al no haber adoptado todas las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar una adaptación completa y correcta del Derecho interno a los artículos 1, 4, apartado 5, 5, apartado 4, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, apartado 1, 22, letras b) y c), y 23, apartado 2, de la citada Directiva, en relación con los anexos II, IV, V y VI de ésta.
- 2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

<sup>(1)</sup> DO C 289 de 13.10.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 10 de diciembre de 2002

en el asunto C-362/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda <sup>(1)</sup>

**«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 98/5/CE — Dictamen motivado — No consideración de las observaciones formuladas por el Estado miembro en respuesta al escrito de requerimiento — Incidencia sobre la admisibilidad»**

(2003/C 19/14)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-362/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. K. Banks) contra Irlanda (agente: Sr. D. J. O'Hagan, asistido por las Sras. D. McGuinness, SC, y D. R. Phelan, BL), que tiene por objeto que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título (DO L 77, p. 36), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva, o al no haber informado a la Comisión al respecto, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet (Ponente), M. Wathelet y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola y P. Jann, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 10 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas a Irlanda.

<sup>(1)</sup> DO C 317 de 10.11.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 28 de noviembre de 2002

en el asunto C-392/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España <sup>(1)</sup>

**«Incumplimiento de Estado — Directiva 97/55/CE — Publicidad comparativa — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado»**

(2003/C 19/15)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-392/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. I. Martínez del Peral) contra Reino de España (agente: Sra. L. Fraguas Gadea), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma la publicidad comparativa (DO L 290, p. 18), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado a la Comisión la adopción de dichas disposiciones, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann y J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 28 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma la publicidad comparativa, al no haber adoptado, en el plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

<sup>(1)</sup> DO C 331 de 24.11.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 28 de noviembre de 2002

en el asunto C-414/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España <sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 97/7/CE»)

(2003/C 19/16)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-414/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. I. Martínez del Peral) contra Reino de España (agente: Sr. S. Ortiz Vaamonde), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (DO L 144, p. 19), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la mencionada Directiva o, en cualquier caso, al no haber informado de ello a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. R. Schintgen, Presidente de Sala, y el Sr. V. Skouris y la Sra. N. Colneric (Ponente), Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 28 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

(<sup>1</sup>) DO C 348 de 8.12.2001.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 19 de septiembre de 2002

en el asunto C-267/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof): Jaroslav Nyvlt contra Flughafen Wien AG <sup>(1)</sup>

(Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Cuestión cuya respuesta no suscita ninguna duda razonable — Artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3922/91 — Armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil — Punto 35 del código 145 de las Joint Aviation Requirements)

(2003/C 19/17)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-267/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Oberster Gerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el marco de un litigio ante dicho órgano jurisdiccional entre Jaroslav Nyvlt y Flughafen Wien AG, una decisión prejudicial sobre la interpretación del punto 35 del código 145 de las Joint Aviation Requirements, aplicables en la Comunidad de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3922/91, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil (DO L 373, p. 4), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2176/96 de la Comisión, de 13 de noviembre de 1996 (DO L 291, p. 15), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. S. von Bahr, Presidente de Sala, D.A.O. Edward y A. La Pergola (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 19 de septiembre de 2002 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) Cuando un miembro del personal certificador ha sido puesto por su empleador a disposición de una compañía de mantenimiento aprobada, las obligaciones que se derivan del punto 35 del código 145 de las Joint Aviation Requirements aplicables en la Comunidad de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3922/91, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2176/96 de la Comisión, de 13 de noviembre de 1996, vinculan a esta compañía de mantenimiento aprobada.
- 2) Sin perjuicio de la aplicación de las obligaciones que incumben a una compañía de mantenimiento aprobada en virtud del punto 35 del código 145 de dichas Joint Aviation Requirements, esta disposición no se opone a que, sobre la base de disposiciones nacionales de mayor alcance, se pueda reconocer en su caso la existencia de una obligación para el empleador, que no es una compañía de mantenimiento aprobada, de

*entregar a uno de sus antiguos trabajadores, a petición de éste, los documentos relativos a su calificación y experiencia profesionales demostrados durante la vigencia de su contrato de trabajo.*

(<sup>1</sup>) DO C 303 de 27.10.2001.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundespatentgericht, de fecha 26 de junio de 2002, en el asunto entre Deutsche Telekom AG y DKV Deutsche Krankenversicherung AG**

(Asunto C-367/02)

(2003/C 19/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundespatentgericht, dictada el 26 de junio de 2002, en el asunto entre Deutsche Telekom AG y DKV Deutsche Krankenversicherung AG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de octubre de 2002. El Bundespatentgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 4, apartado 1, letra b), última oración, de la Directiva sobre marcas (<sup>1</sup>), cuyo tenor es «exista [...] el riesgo de asociación con la marca anterior», ¿comprende también el supuesto en que la marca anterior sea identificada con la marca nueva en la siguiente situación:

En la marca nueva se añade al signo de la marca anterior, constituido por un vocablo que no es un nombre comercial ni un elemento de una familia de marcas y que presenta un carácter distintivo medio, un signo distintivo de empresa notorio o el elemento de una familia de marcas de la titular de la nueva marca?

(<sup>1</sup>) Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas (DO L 40 de 11.02.1989 p. 1).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale de Milano — Sala Primera de lo Penal —, de fecha 26 de octubre de 2002, en el procedimiento penal seguido contra Silvio Berlusconi**

(Asunto C-387/02)

(2003/C 19/19)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante

resolución del Tribunale de Milano — Sala Primera de lo Penal —, dictada el 26 de octubre de 2002, en el procedimiento penal seguido contra Silvio Berlusconi, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 31 de octubre de 2002. El Tribunale de Milano — Sala Primera de lo Penal — solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Puede considerarse que el artículo 6 de la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (<sup>1</sup>), no sólo se refiere a la falta de publicación del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, sino también a la publicación de dichos documentos con un contenido que no se ajuste a la realidad, habida cuenta de que en este último supuesto el perjuicio para los intereses de los socios y de terceros es evidentemente más grave? A este respecto, ¿puede considerarse además que la Directiva pretende establecer un nivel mínimo de protección comunitaria, dejando en manos de los Estados miembros la tarea de adoptar medidas protectoras para el caso de presentación de falsos balances o de información societaria falsa?
- 2) ¿Los criterios de efectividad, proporcionalidad y carácter disuasorio, a los que deben responder las sanciones que los Estados miembros están obligados a adoptar, con arreglo a la Directiva 68/151/CEE del Consejo, para ser consideradas «apropiadas», se refieren a la naturaleza o al tipo de la sanción considerada en abstracto, o bien a su aplicabilidad concreta, habida cuenta de las características estructurales del ordenamiento en el que se integra?
- 3) ¿Los principios formulados en las Directivas 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (<sup>2</sup>), 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (<sup>3</sup>), y 90/605/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990 por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, relativas, respectivamente, a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas, en lo relativo a su ámbito de aplicación (<sup>4</sup>), que deben inspirar las disposiciones nacionales relativas a los criterios de redacción y al contenido de las cuentas anuales y del informe de gestión, en particular en lo que respecta a las sociedades de capital, deben o no interpretarse en el sentido de que se oponen a que los Estados miembros establezcan unos límites mínimos por debajo de los cuales resulta irrelevante que las cuentas anuales y los informes de gestión de las sociedades anónimas, comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada no ofrezcan una imagen fiel de la situación de la sociedad?

(<sup>1</sup>) DO L 65, p. 8; EE 17/01, p. 3.

(<sup>2</sup>) DO L 222, p. 11; EE 17/01, p. 55.

(<sup>3</sup>) DO L 193, p. 1; EE 17/01, p. 119.

(<sup>4</sup>) DO L 317, p. 60.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgerichts Hamburg, de fecha 16 de octubre de 2002, en el asunto entre Deutsche See-Bestattungs-Genossenschaft e.G. y Hauptzollamt Kiel**

(Asunto C-389/02)

(2003/C 19/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgerichts Hamburg, dictada el 16 de octubre de 2002, en el asunto entre Deutsche See-Bestattungs-Genossenschaft e.G. y Hauptzollamt Kiel, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de noviembre de 2002. El Finanzgerichts Hamburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe entenderse por navegación marítima, a efectos del artículo 8, apartado 1, letra c), de la Directiva 92/81/CEE<sup>(1)</sup> del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos, la navegación con embarcaciones por aguas comunitarias con fines distintos de los fines privados de recreo?

(<sup>1</sup>) DO L 316 de 31.10.1992, p. 12.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Corte di Appello di Lecce — Sala de lo Penal, de fecha 7 de octubre de 2002, en el procedimiento penal contra el Sr. Sergio Adelchi**

(Asunto C-391/02)

(2003/C 19/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Corte di Appello di Lecce — Sala de lo Penal, dictada el 7 de octubre de 2002, en el procedimiento penal contra el Sr. Sergio Adelchi, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de noviembre de 2002. La Corte di Appello di Lecce — Sala de lo Penal solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) En relación con la obligación de los diferentes Estados miembros de adoptar «sanciones apropiadas» para las infracciones previstas en la Primera y en la Cuarta Directivas (respectivamente, Directivas 68/151/CEE<sup>(1)</sup> y 78/660/CEE<sup>(2)</sup>), las propias Directivas y, en particular, las disposiciones de los artículos 44 CE, apartado 2, letra g); y 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE<sup>(3)</sup> y 90/605/CEE<sup>(4)</sup>), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que tales normas se oponen a una legislación de un Estado

miembro que, al modificar la normativa en materia de sanciones aplicables a los delitos societarios anteriormente vigente, establece, en relación con los incumplimientos de las obligaciones impuestas para proteger el principio de publicidad y de imagen fiel de las sociedades, un sistema de sanciones que no responde de manera concreta a los criterios de efectividad, proporcionalidad y carácter disuasorio de las sanciones establecidas para garantizar dicha protección?

2) Las citadas Directivas y, en particular, las normas del artículo 44 CE, apartado 2, letra g), de los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y del artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que (tales normas) se oponen a una legislación de un Estado miembro que excluye la punibilidad de los incumplimientos de las obligaciones de publicidad y de información fiel de determinados actos societarios (entre ellos el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias) cuando la comunicación falsa de la sociedad o la falta de información den lugar a una variación del resultado económico del ejercicio o a una variación del patrimonio social neto que no excedan de un determinado límite porcentual?

3) Las citadas Directivas y, en particular, las normas del artículo 44 CE, apartado 2, letra g), de los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y del artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que (tales normas) se oponen a una legislación de un Estado miembro que excluye la punibilidad de los incumplimientos de las obligaciones de publicidad y de información fiel que recaen sobre las sociedades cuando se proporcionan informaciones que, pese a estar destinadas a engañar a los socios o al público con objeto de obtener un beneficio injusto, se derivan de valoraciones estimativas que, consideradas de manera aislada, no difieren de los datos reales en una cuantía superior a un determinado límite?

4) Con independencia de los límites progresivos o umbrales, las citadas Directivas y, en particular, las normas del artículo 44 CE, apartado 2, letra g), de los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y del artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que (tales normas) se oponen a una legislación de un Estado miembro que excluye la punibilidad de los incumplimientos de las obligaciones de publicidad y de información fiel que recaen sobre las sociedades cuando las falsedades o las omisiones fraudulentas, y, en todo caso, las comunicaciones e informaciones que no reflejan fielmente la situación patrimonial o financiera o el resultado económico de la sociedad, no alteran «de manera sustancial» la situación patrimonial o financiera del grupo (aun cuando corresponda al legislador nacional la definición del concepto de «alteración sustancial»)?

- 5) Las citadas Directivas y, en particular, las normas del artículo 44 CE, apartado 2, letra g), de los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y del artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que (tales normas) se oponen a una legislación de un Estado miembro que, en relación con los incumplimientos de las obligaciones de publicidad y de información fiel que recaen sobre las sociedades, establecidas para proteger los «intereses de socios y terceros», atribuye únicamente a los socios y acreedores la facultad de instar la imposición de la sanción, con la consiguiente exclusión de una protección generalizada y efectiva de los terceros?
- 6) Las citadas Directivas y, en particular, las normas del artículo 44 CE, apartado 2, letra g), de los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y del artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que (tales normas) se oponen a una legislación de un Estado miembro que, en relación con los incumplimientos de las obligaciones de publicidad y de información fiel que recaen sobre las sociedades, establecidas para proteger los «intereses de socios y terceros», establece mecanismos de persecución de las infracciones y sistemas de sanciones especialmente diferenciados, reservando la punibilidad a instancia de parte y la imposición de sanciones más graves y efectivas exclusivamente para las infracciones que perjudiquen a los socios y acreedores?

(1) Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 65 de 14.3.1968, p. 8).

(2) Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222 de 14.8.1978, p. 11).

(3) Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193 de 18.7.1983, p. 1).

(4) Directiva 90/605/CEE del Consejo de 8 de noviembre de 1990 por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, relativas, respectivamente, a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas, en lo relativo a su ámbito de aplicación (DO L 317 de 16.11.1990, p. 60).

## Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2002 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica

(Asunto C-394/02)

(2003/C 19/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de noviembre de 2002 un recurso contra

la República Helénica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Michel Nolin y la Sra. Nina Constantinidi, miembros de su Servicio Jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/38/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones y, en particular, de los artículos 20 y siguientes de dicha Directiva, dado que la Dimosia Epicheirisi Ilektrismou (DEI) atribuyó la construcción de un sistema de transportadores de cinta para la central eléctrica de Megalópolis mediante contratación directa y sin previa convocatoria de licitación.
- b) Condene en costas a la República Helénica.

### Motivos y principales alegaciones

Las disposiciones de la Directiva 93/38/CEE regulan los procedimientos de contratación pública en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones que se aplican a los contratos cuyo importe estimado sea igual o superior a 5 millones de euros.

Según la Comisión, el contrato de que se trata, por su valor y su naturaleza, está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva. Por consiguiente, la entidad contratante (DEI) debía seguir los procedimientos del artículo 20, apartado 1, de la Directiva y debía convocar una licitación con arreglo al artículo 21 de la Directiva. Sin embargo, no se efectuó una licitación, sino que se contrató directamente.

La Comisión sostiene que no concurren los requisitos de aplicación del artículo 20, apartado 2, letra c), de la Directiva (razones técnicas o artísticas que hacen que el contrato deba ser ejecutado por un contratista determinado) o del artículo 20, apartado 2, letra d), de la Directiva (razones de extrema urgencia resultantes de hechos imprevisibles para las entidades contratantes).

(1) DO L 199, de 9.8.1993, p. 84.

**Recurso interpuesto el 12 de noviembre de 2002 (fax de 11.11.2002) contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-401/02)

(2003/C 19/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de noviembre de 2002 (fax de 11.11.2002) un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. C. Schmidt, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que, al no haber adoptado las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de la Directiva 98/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se modifica la Directiva 97/33/CE en lo que se refiere a la portabilidad de los números entre operadores y la preselección del operador<sup>(1)</sup>, o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión, la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 7, de dicha Directiva.
2. Condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

La Comisión alega que, a pesar de que el 1 de enero de 2002, expiró el plazo para la introducción efectiva de la preselección del operador, los operadores inscritos en calidad de «organización con una participación significativa en el mercado» en Alemania aún no ofrecen la preselección del operador en las llamadas locales. La demandante considera irrelevantes los motivos de justificación que le han sido alegados:

- la cuestión de si la posibilidad de preselección del operador se debe prever también para las llamadas locales ha de determinarse en virtud del tenor de la Directiva. La exposición de motivos puede ser invocada como ayuda para la interpretación en el caso de que el tenor permita interpretaciones amplias. Sin embargo, el tenor del artículo 12, apartado 7, es claro respecto al ámbito de aplicación de la preselección del operador en llamadas locales. En segundo lugar, en el considerando quinto de la exposición de motivos, al que se remite la República Federal de Alemania, no se menciona el Libro Verde sobre una política de numeración de los servicios de telecomunicación en Europa en tanto que documento de

referencia para averiguar las obligaciones que nacen de la Directiva, sino meramente como documento de preparación. En tercer lugar, la remisión al glosario del Libro Verde ha sido superada y debe ser considerada en su contexto histórico, en particular, respecto a su evolución posterior. El alcance de la preselección del operador depende especialmente del grado de liberalización alcanzado en el respectivo mercado. En la Resolución de 17 de julio de 1997, sobre el Libro Verde sobre una política de numeración de los servicios de telecomunicación en Europa<sup>(2)</sup>, el Parlamento Europeo instaba a la Comisión a presentar propuestas en la modificación de la Directiva 97/33/CE dirigidas a la introducción de la preselección del operador para los operadores de servicios fijos de telefonía local que tengan una participación significativa en el mercado, para posibilitar una competencia justa. Como declaró el Consejo ulteriormente en su Resolución de 22 de septiembre de 1997 sobre el desarrollo de la futura política de numeración en el sector de las telecomunicaciones en la Comunidad Europea<sup>(3)</sup>, la introducción progresiva de la preselección del operador debe fomentar, al menos entre los operadores que tengan una participación significativa en el mercado y que ofrezcan servicios públicos fijos de telefonía local, «la competencia en todos los sectores del mercado». Tras la liberalización del mercado de las llamadas locales (es decir, en principio, a partir del 1 de enero de 1998), la disponibilidad de la preselección del operador a nivel local fomenta la competencia en dicho sector de mercado. Conforme a lo anterior, en los considerandos segundo y tercero de su Decisión de 22 de diciembre de 1999, relativa a la solicitud de aplazamiento de la obligación de introducir la preselección del operador, presentada por el Reino Unido en virtud del apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 97/33/CE, en su versión modificada por la Directiva 98/61/CE, la Comisión destacó la aplicabilidad del artículo 12, apartado 7 a la preselección a nivel local mediante la mención explícita, entre otros, de la preselección del operador en las llamadas locales en tanto que obligación en virtud del artículo 12, apartado 7, de la Directiva.

- El aplazamiento de las obligaciones sólo puede concederse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20, apartado 2, de la Directiva. Alemania no se cuenta entre los Estados a los que se concedió un plazo transitorio adicional para adaptar su Derecho interno al artículo 12, apartado 7, de la Directiva. Por lo demás, la Comisión opina que, como muy tarde desde el 1 de enero de 2000, ya no se podía alegar una situación de confianza legítima en el mantenimiento de las condiciones económicas de las inversiones en redes locales.

(1) DO L 268, de 3.10.1998, p. 37.

(2) DO C 286, de 22.9.1997, p. 232.

(3) DO C 303, de 4.10.1997, p. 1.

**Petición de decisión rejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Milano — Sala IV de lo Penal, de fecha 29 de octubre de 2002, en el procedimiento penal seguido contra Marcello Dell'Utri, Romano Luzi y Romano Comincioli**

(Asunto C-403/02)

(2003/C 19/24)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Milano — Sala IV de lo Penal, dictada el 29 de octubre de 2002, en el procedimiento penal seguido contra Marcello Dell'Utri, Romano Luzi y Romano Comincioli, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de noviembre de 2002. El Tribunale di Milano — Sala IV de lo Penal solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- Si el artículo 6 de la Directiva 68/151 (Primera Directiva CEE <sup>(1)</sup>) puede interpretarse en el sentido de que obliga a los Estados miembros a establecer sanciones apropiadas, no sólo para la falta de publicidad del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias de las sociedades mercantiles, sino también para la falsificación de dichos documentos, de las demás informaciones sociales comunicadas a los socios o al público o de cualquier otra información que dicha sociedad esté obligada a proporcionar sobre la situación económica, patrimonial o financiera de la sociedad o del grupo al que pertenece.
- Si, con arreglo al artículo 5 del Tratado CEE, el concepto de «carácter apropiado» de la sanción debe interpretarse de un modo susceptible de valoración concreta en el ámbito normativo (penal o procesal) del país miembro, es decir, como sanción «eficaz, efectiva, realmente disuasoria».
- Por último, si pueden encontrarse dichas características en el conjunto de disposiciones de los nuevos artículos 2621 y 2622 del Código Civil, en su versión modificada por el Decreto Legislativo n° 61, adoptado por el Estado italiano el 11 de abril de 2002; en particular, si puede definirse como «efectivamente disuasoria» y «apropiada en concreto» la norma (el citado artículo 2621 del Código Civil) que sanciona en concepto de falta, con una pena de un año y seis meses de arresto, las falsedades en el balance que no provoquen perjuicios patrimoniales o que los provoquen pero no puedan perseguirse con arreglo al artículo 2622 del Código Civil por no haberse interpuesto querrela; en conclusión, si resulta apropiado exigir como presupuesto procesal para los delitos previstos en el párrafo primero del artículo 2622 del Código

Civil (es decir, los que afecten a sociedades mercantiles que no coticen en bolsa) la querrela de los perjudicados (es decir, de socios o acreedores), también en relación con la tutela concreta del bien colectivo de la «transparencia» del mercado societario desde el punto de vista de la posible extensión comunitaria del mismo.

<sup>(1)</sup> Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 65 de 14.3.1968 p. 8).

**Recurso interpuesto el 15 de noviembre de 2002 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica**

(Asunto C-407/02)

(2003/C 19/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de noviembre de 2002 un recurso contra la República Helénica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Michel Nolin y la Sra. Mína Konstantinidi, miembros de su Servicio Jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones de la Directiva 92/50/CEE <sup>(1)</sup> (artículos 8 y siguientes), que establecen una licitación y definen los procedimientos de contratación pública de servicios, dado que el municipio de Serres atribuyó el contrato «Revalorización de la ciudad de Serres: ámbito de servicios de investigación y programa piloto de aplicación», mediante un procedimiento directo y sin previa convocatoria de licitación.
- b) Condene en costas a la República Helénica.

*Motivos y principales alegaciones*

Las disposiciones de la Directiva 92/50/CEE regulan la elección de los procedimientos de contratación pública de servicios y establecen normas comunes en el sector de los contratos de servicios de investigación y en el sector técnico que son aplicables a los contratos cuyo importe sea igual o superior a un límite determinado.

Según la Comisión, el contrato «Revalorización de la ciudad de Serres: ámbito de servicios de investigación y programa piloto de aplicación» es un contrato público de servicios que está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva, tanto por su objeto como por su valor. El municipio de Serres no efectuó el anuncio de convocatoria, sino que confió directamente los trabajos a la Universidad Aristóteles de Tesalónica.

Por otra parte, la Comisión sostiene que no concurren los requisitos de aplicación de las excepciones contempladas en el artículo 6 (contrato con una entidad que sea, a su vez, una entidad contratante de conformidad con la Directiva) y en el artículo 1, letra a), punto IX, de la Directiva.

(1) Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209 de 24 de julio de 1992, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 18 de noviembre de 2002 por el Sr. Jan Pflugradt contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2002 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-178/00 y T-341/00 promovidos contra el Banco Central Europeo por el Sr. Jan Pflugradt**

(Asunto C-409/02 P)

(2003/C 19/26)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de noviembre de 2002 un recurso de casación formulado por el Sr. Pflugradt, representado por el abogado Dr. Norbert Pflüger, Kaiserstrasse 44, D-60329 Fráncfort del Meno, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2002 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-178/00 y T-341/00 promovidos contra el Banco Central Europeo por el Sr. Jan Pflugradt. La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

Anule la sentencia impugnada mediante el presente recurso y (1):

- 1) Anule el informe de calificación del demandante para el año 1999, de 23 de noviembre de 1999.

- 2) Anule la Decisión de la parte recurrida («BCE»), recogida en su escrito de 28 de junio de 2000, por la que modificó las funciones del demandante.
- 3) Condene en costas al BCE.

*Motivos y principales alegaciones*

— La sentencia recurrida desconoce, según el recurrente, el alcance y configuración de la autonomía funcional que corresponde al BCE en el sistema de contratos de trabajo establecido en el artículo 36, apartado 1, de los Estatutos del SEBC y en el artículo 9, letra a), párrafo primero, de las Conditions of Employment (en lo sucesivo, «CoE»). Como consecuencia de este error jurídico, la sentencia ha considerado que el BCE posee en el sistema de contratos de trabajo el mismo amplio margen de apreciación que le corresponde, en virtud del Derecho de funcionarios europeo, al empleador en el marco de la utilización del personal. La así caracterizada facultad de apreciación —por lo que respecta a la ocupación del personal— debe distinguirse de la facultad de apreciación propia de la organización de la empresa. El recurrente opina que el Tribunal de Primera Instancia ha considerado erróneamente que el BCE está legitimado para separarse de la descripción del puesto de trabajo del demandante, que pasó a formar parte del contenido del contrato, y privarle de las funciones definidas en éste. Según el recurrente, el Tribunal de Primera Instancia no debió fundar su criterio —de conformidad con los principios generales de Derecho de los funcionarios— en la circunstancia de si las funciones de que se vio privado el demandante constituían «elementos esenciales» del ámbito de actividad establecido en el contrato. Debió examinar si las funciones excluidas habían sido convenidas contractualmente.

Según el recurrente, en el caso de que la actividad convenida contractualmente ya no pudiera seguir realizándose por causa de la desaparición del puesto de trabajo, el artículo 11, letra a), inciso segundo, segunda frase, de las CoE prevé la posibilidad de un despido causado por las necesidades del servicio. De este modo, esta disposición establece claramente que no es admisible una modificación unilateral del contenido del contrato que «desarrolle» las relaciones laborales sin consideración de las condiciones contractuales. No es admisible atribuir al BCE, como empleador en el sentido del Derecho del trabajo, la decisión sobre la aplicación de dos medidas de organización que producen efectos contradictorios entre sí. En tal caso, el BCE podría —en su caso incluso de forma arbitraria— elegir entre la finalización del contrato de trabajo, en virtud del artículo 11, letra a), inciso ii), de las CoE, y la continuación del contrato incumpliendo las condiciones previstas en él.

El recurrente considera que el Tribunal de Primera Instancia ha considerado de forma errónea que la competencia del demandante para calificar a los miembros del equipo UNIX es un elemento no esencial del contrato de trabajo, pese a que la descripción del puesto de trabajo lo señala como una de las «key responsibilities». Además, considera que el Tribunal de Primera Instancia ha alterado la descripción del puesto de trabajo en la medida en que admite una cesión de competencias meramente provisional.

— Vulneración de los principios y normas aplicables en materia de prueba.

(1) Aún no publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, de fecha 6 de noviembre de 2002, en el asunto entre Spedition Ulustrans, Uluslararasi Nakliyat ve. Tic. A.S., Estambul y Finanzlandesdirektion Oberösterreich**

(Asunto C-414/02)

(2003/C 19/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, dictada el 6 de noviembre de 2002, en el asunto entre Spedition Ulustrans, Uluslararasi Nakliyat ve. Tic. A.S., Estambul y Finanzlandesdirektion Oberösterreich, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de noviembre de 2002. El Verwaltungsgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«El § 79, apartado 2, de la ZollR-DG (que prevé el origen de una deuda aduanera a cargo del empresario o comitente en el mismo momento en que ha nacido una deuda aduanera a cargo del trabajador o cualquier otro empleado de un empresario, como consecuencia de que éste, al realizar actividades para su empresario o comitente, ha incurrido en un comportamiento ilícito en relación con el cumplimiento de obligaciones aduaneras), ¿entraña una extensión del concepto de deudor, ilícita con respecto al artículo 202, apartado 3, del Código aduanero y por tanto contraria al Derecho comunitario?»

**Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 2002 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-415/02)

(2003/C 19/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de noviembre de 2002 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por los Sres. R. Lyal y Ch. Giolito, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales<sup>(1)</sup>,

al gravar con el «impuesto sobre operaciones bursátiles» las suscripciones, efectuadas en Bélgica, de títulos nuevos,

creados al constituir una sociedad o un fondo de inversión, o bien a raíz de un aumento de capital o de la emisión de un empréstito, y

al gravar con el «impuesto sobre la entrega de títulos al portador» la entrega material de títulos al portador, referidos a fondos públicos belgas o extranjeros, cuando se trata de títulos nuevos, creados al constituir una sociedad o un fondo de inversión, o bien a raíz de un aumento de capital o de la emisión de un empréstito.

- Condene en costas al Reino de Bélgica.

*Motivos y principales alegaciones*

Los impuestos referidos en las pretensiones son contrarios al artículo 11 de la Directiva en la medida en que gravan la entrega al suscriptor y/o la entrega de títulos nuevos. En tales supuestos, la excepción establecida en el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva, que permite a los Estados miembros percibir impuestos sobre la transmisión de valores mobiliarios, no es aplicable porque tal «transmisión» supone la existencia de un propietario anterior de los valores mobiliarios de que se trate.

<sup>(1)</sup> DO L 249 de 3.10.1969, p. 25; EE 09/01, p. 22.

**Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 2002 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica**

(Asunto C-417/02)

(2003/C 19/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de noviembre de 2002 un recurso contra la República Helénica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Patakia, consejera jurídica de su Servicio Jurídico.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6, apartado 2, 10 y 12 de la Directiva 85/384/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios<sup>(1)</sup>,

- al haber adoptado y mantenido en vigor las disposiciones del artículo 3, apartados 1, letra c), y 2, del Decreto Presidencial 107/93 y

— al permitir que el Technico Epimelitirio Elladas (Consejo Técnico de Grecia, TEE), en el que es obligatorio estar inscrito para ejercer la profesión de arquitecto en Grecia, rechace sistemáticamente la inscripción de nacionales comunitarios cuyos diplomas no hayan sido expedidos en Grecia y que deberían ser reconocidos en virtud de la citada Directiva 85/384/CEE.

b) Condene en costas a la República Helénica.

#### Motivos y principales alegaciones

La demandante imputa a la República Helénica no haber adaptado correctamente su ordenamiento jurídico interno a la Directiva 85/384/CEE, en la medida en que la normativa griega establece: a) un sistema paralelo de reconocimiento de diplomas, certificados o títulos aparte del establecido por la Directiva (recurso al comité consultivo de arquitectura), y b) una obligación para los demás Estados miembros que excede de la determinada por el artículo 6, apartado 1, de la Directiva.

Además, la Comisión imputa a la demandada no haber aplicado correctamente la Directiva debido a una práctica administrativa defectuosa por parte del Consejo Técnico de Grecia. Según la demandante, este Consejo no instruye a su debido tiempo las solicitudes de inscripción o bien, no informa mediante decisión motivada la negativa de inscripción a los solicitantes.

(<sup>1</sup>) DO L 223 de 21.8.1985, p. 15.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundespatentgericht, de fecha 15 de octubre de 2002, en el recurso interpuesto por PRAKTIKER Bau- und Heimwerkermärkte AG**

(Asunto C-418/02)

(2003/C 19/30)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundespatentgericht, dictada el 15 de octubre de 2002, en el recurso interpuesto por PRAKTIKER Bau- und Heimwerkermärkte AG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de noviembre de 2002. El Bundespatentgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones relativas a la interpretación de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1):

1) La venta al por menor de productos, ¿constituye un servicio en el sentido del artículo 2 de la Directiva?

En caso de respuesta afirmativa a dicha cuestión,

2) ¿En qué medida debe concretarse el contenido de este tipo de servicios de un minorista para garantizar la precisión del objeto de la protección de la marca, necesaria

a) para la función de la marca regulada en el artículo 2 de la Directiva, que consiste en distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras,

b) para la delimitación del ámbito de protección de una marca de este tipo en caso de conflicto?

3) ¿En qué medida debe delimitarse el ámbito de la similitud [artículo 4, apartado 1, letra b), y artículo 5, apartado 1, letra b), de la Directiva] entre este tipo de servicios de un minorista y

a) otros servicios prestados en el marco de la comercialización de productos,

b) los productos comercializados por el minorista de que se trate?

**Recurso de casación interpuesto el 21 de noviembre de 2002 por Europe Chemi-Con (Deutschland) GmbH contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2002 por la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-89/00 (<sup>1</sup>) entre Europe Chemi-Con (Deutschland) GmbH y el Consejo de la Unión Europea, apoyado por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-422/02 P)

(2003/C 19/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de noviembre de 2002 un recurso de casación formulado por Europe Chemi-con (Deutschland) GmbH, con domicilio social en Nuremberg (Alemania), representada por los Sres. K. Adamantopoulos, J.J. Gutiérrez Gisbert y J. Branton, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2002 por la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-89/00 entre Europe Chemi-Con (Deutschland) GmbH y el Consejo de la Unión Europea, apoyado por la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-89/00.
2. Condene al Consejo a pagar las costas de este procedimiento y del procedimiento celebrado ante el Tribunal de Primera Instancia.
3. Anule el artículo 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 173/2000 del Consejo, de 24 de enero de 2000, por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping referentes a las importaciones de determinados condensadores electrolíticos de aluminio de gran volumen originarias de Japón, de la República de Corea y de Taiwán, <sup>(2)</sup> en la medida en que no establece que este Reglamento se aplique retroactivamente a partir del 4 de diciembre de 1997, o, alternativamente, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia.

#### Motivos y principales alegaciones

La recurrente afirma que el Tribunal de Primera Instancia sustituyó erróneamente lo que ella había alegado por su propia apreciación, al declarar en el apartado 48 de la sentencia que la recurrente denunciaba «esencialmente un error de Derecho en la aplicación del principio de igualdad de trato en el Reglamento impugnado». En lugar de esto, el Tribunal de Primera Instancia debería haber declarado que la recurrente denunciaba esencialmente un error de Derecho en la aplicación del principio de no discriminación, tal como se establece en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento antidumping de base, <sup>(3)</sup> a los hechos del presente asunto. Si el Tribunal de Primera Instancia hubiera examinado como debía la aplicación del principio de no discriminación establecido en el artículo 9, apartado 5, de dicho Reglamento en lugar de concentrarse en el principio de igualdad de trato, habría llegado a una conclusión distinta.

La recurrente alega además que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al declarar en el apartado 58 de la sentencia en relación con el artículo 9, apartado 5, del citado Reglamento que:

- i) esta disposición sólo se refiere a la imposición inicial de derechos antidumping;
- ii) no se aplica necesariamente al mantenimiento en vigor de derechos antidumping, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del mismo Reglamento; y
- iii) es aplicable discrecionalmente por el Consejo y, por tanto, se trata de una norma no obligatoria.

Por último, aunque las alegaciones de la recurrente no se basan en la violación del principio general de igualdad de trato, ésta sostiene que, en cualquier caso, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho e incumplió su deber de motivación al declarar en el apartado 57 de la sentencia que la diferencia del fundamento normativo de la aplicación de derechos antidumping contra los productos de que se trataba procedentes de Estados Unidos y Tailandia, por una parte, y de Japón, por otra, era un motivo suficiente para que el principio de igualdad de trato no fuera aplicable en las circunstancias del presente asunto.

<sup>(1)</sup> DO C 163, de 10.6.2000, p. 32.

<sup>(2)</sup> DO L 22, de 27.1.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, de 6.3.1996, p. 1).

#### Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2002 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-423/02)

(2003/C 19/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de noviembre de 2002 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. X. Lewis y M. Konstantinidis, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 18 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, <sup>(1)</sup> al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber notificado tales disposiciones a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

*Motivos y principales alegaciones*

La Comisión considera que las autoridades del Reino Unido tienen la obligación de iniciar a su debido tiempo el procedimiento necesario para adaptar su Derecho interno a la Directiva 1999/31/CE, de manera que tal procedimiento haya concluido dentro del plazo señalado, con independencia de la naturaleza del procedimiento en cuestión, así como el deber de informar de ello a la Comisión.

Teniendo en cuenta que el Reino Unido no ha informado a la Comisión de las disposiciones adoptadas para dar pleno cumplimiento a la Directiva y que dicha institución no dispone de ninguna otra información que le permita considerar que el Reino Unido ha adoptado las disposiciones necesarias, se ve obligada a llegar a la conclusión de que aquel Estado no ha adoptado todavía tales disposiciones y de que, en consecuencia, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva.

(<sup>1</sup>) DO L 182, de 16.7.1999, p. 1.

**Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2002 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-424/02)**

(2003/C 19/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de noviembre de 2002 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. X. Lewis y M. Konstantinidis, en calidad de agentes, que designan domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no ha cumplido plenamente las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, que exige a los Estados miembros la adopción de las medidas necesarias para dar prioridad al tratamiento mediante regeneración de aceites usados, (<sup>1</sup>) en su versión modificada por la Directiva 87/101/CEE relativa a aceites usados, (<sup>2</sup>) al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

*Motivos y principales alegaciones*

El artículo 249 CE, a tenor del cual la directiva obligará al Estado miembro en cuanto al resultado que deba conseguirse, conlleva implícitamente la obligación por parte del Estado miembro de respetar el plazo para la adaptación del Derecho interno señalado en la directiva. Ese plazo expiró el 1 de enero de 1990 sin que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte haya adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva aludida en las conclusiones de la Comisión.

(<sup>1</sup>) DO L 194, de 25.7.1975, p. 23; EE 15/01, p. 91.

(<sup>2</sup>) DO L 42, de 12.2.1987, p. 43.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour administrative (Gran Ducado de Luxemburgo), de fecha 21 de noviembre de 2002, en el asunto entre Johanna Maria Delahaye, de casada Boor y Ministre de la Fonction publique et de la Réforme administrative**

**(Asunto C-425/02)**

(2003/C 19/34)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour administrative (Gran Ducado de Luxemburgo), dictada el 21 de noviembre de 2002, en el asunto entre Johanna Maria Delahaye, de casada Boor y Ministre de la Fonction publique et de la Réforme administrative, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de noviembre de 2002. La Cour administrative (Gran Ducado de Luxemburgo) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Si a la luz de las reglas de las Directivas 77/187/CEE (<sup>1</sup>), 98/50/CE (<sup>2</sup>) y 2001/23/CE (<sup>3</sup>) antes citadas, en el caso de transmisión de empresa de una asociación sin ánimo de lucro, persona jurídica de Derecho privado, al Estado, éste, en su condición de cesionario, está facultado para subrogarse en los derechos y obligaciones del cedente sólo en la medida en que sean compatibles con sus propias normas de Derecho público, en especial en materia de retribución, cuyas modalidades y cuantías está fijadas mediante reglamento granducal, teniendo en cuenta por lo demás que del estatuto jurídico de empleado público nacen para los trabajadores interesados ventajas legales, en particular en materia de promoción en el trabajo y estabilidad del empleo, y que los trabajadores interesados, en caso de desacuerdo sobre las «modificaciones sustanciales» de

la relación laboral en el sentido del artículo 4.2 de las Directivas, tienen derecho a solicitar la resolución de esa relación conforme a las modalidades definidas en la norma de que se trata;

- \_\_\_\_\_
- (1) Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 61 de 5.3.1977, p. 26).
- (2) Directiva 98/50/CE del Consejo de 29 de junio de 1998 por la que se modifica la Directiva 77/187/CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 201 de 17.7.1998 p. 88).
- (3) Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82 de 22.3.2001 p. 16).

\_\_\_\_\_

**Recurso de casación interpuesto el 25 de noviembre de 2002 por Giuseppe Di Pietro contra el auto dictado el 27 de septiembre de 2002 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-254/01 promovido por Giuseppe Di Pietro contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-427/02 P)

(2003/C 19/35)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de noviembre de 2002 un recurso de casación formulado por Giuseppe Di Pietro, asistido y representado por Giuseppe Monforte, abogado de Messina, contra el auto dictado el 27 de septiembre de 2002 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-254/01, promovido contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Incorpore a los autos los documentos relativos a los candidatos que fueron admitidos al proceso de selección.
- Declare, habida cuenta de la no conformidad de los requisitos documentados con los que objetivamente se deducen de la convocatoria, la inadmisibilidad de los

candidatos que los incumplen y anule la resolución del Tribunal de Cuentas al respecto, así como todas las medidas que se derivan de ella.

- Incorpore a los autos los documentos presentados hasta la fecha de expiración del aviso público que confirman lo manifestado en relación con los requisitos en posesión del Sr. Hervé.
- En cualquier caso, habida cuenta de la no conformidad de los requisitos documentados con los que objetivamente se deducen de la convocatoria, anule el nombramiento del Sr. Hervé y adopte las medidas oportunas.
- Declare, en caso de que el recurrente sea el único candidato, idóneo y en posesión de los requisitos, que haya conservado el interés en el nombramiento como Secretario General del Tribunal de Cuentas, el derecho del Sr. Di Pietro a ser nombrado Secretario General, dado que en la convocatoria no había normas que reservaran el derecho del Tribunal de Cuentas a proceder o no al nombramiento de los candidatos considerados idóneos.
- Acuerde la devolución de los gastos en que ha incurrido el demandante y se pronuncie sobre los daños sufridos por éste como consecuencia de no haber sido nombrado para dicho puesto.

*Motivos y principales alegaciones*

El recurrente se opone al hecho de que el Tribunal de Primera Instancia haya declarado su recurso manifiestamente inadmisibile, tras haber acogido la excepción propuesta por el Tribunal de Cuentas conforme a la cual su queja de 2 de agosto de 2001 no puede considerarse una reclamación.

Según el Tribunal de Primera Instancia, en su carta de 2 de agosto, el recurrente no se opone a la legitimidad de la decisión que lesiona sus intereses ni busca la manera de obtener, por la vía amistosa, la satisfacción de sus peticiones, sino que se limita a plantear una serie de preguntas y a solicitar el acceso a algunos documentos. Resulta, por tanto, que la citada carta no puede considerarse una reclamación en el sentido del artículo 90, apartado 2, del Estatuto.

El recurrente sostiene que la tesis del Tribunal de Primera Instancia es errónea, dado que su queja de 2 de agosto de 2001 contiene asimismo una solicitud de documentos.

\_\_\_\_\_

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de cassation (Francia), de fecha 19 de noviembre de 2002, en el asunto entre Bacardi-Martini SAS y 1. Télévision française TF1 SA, 2. Groupe Jean-Claude Darmon SA y 3. Giro Sport SARL**

(Asunto C-429/02)

(2003/C 19/36)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour de cassation (Francia), dictada el 19 de noviembre de 2002, en el asunto entre Bacardi-Martini SAS y 1. Télévision française TF1 SA, 2. Groupe Jean-Claude Darmon SA y 3. Giro Sport, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de noviembre de 2002. La Cour de cassation (Francia) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. si la Directiva 89/552/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo, de 3 de octubre de 1989, denominada «Televisión sin fronteras», en su versión anterior a la resultante de la Directiva 97/36/CE <sup>(2)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, se opone a que en una normativa interna como los artículos L 17 a L 21 del Code français des débits de boissons (Código francés sobre venta de bebidas) y el artículo 8 del Decreto n° 92280, de 27 de marzo de 1992, se prohíba, por motivos relativos a la protección de la salud pública y so pena de sanciones penales, la publicidad televisiva de bebidas alcohólicas, con independencia de que sean de origen nacional o procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, al margen de que se trate de espacios publicitarios en el sentido del artículo 10 de la Directiva o de publicidad indirecta que sea consecuencia de la aparición en la televisión de vallas que promocionen bebidas alcohólicas sin que constituya, no obstante, la publicidad encubierta prevista en el artículo 1, letra c), de la Directiva;
2. si el artículo 49 CE y el principio de libre circulación de emisiones televisivas dentro de la Unión Europea deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que una norma nacional, como la que resulta de los artículos L 17 a L 21 del Code français des débits de boissons y del artículo 8 del Decreto n° 92280, de 27 de marzo de 1992, y que prohíbe, por motivos relativos a la protección de la salud pública y so pena de sanciones penales, la publicidad televisiva de bebidas alcohólicas, con independencia de que sean de origen nacional o procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, al margen de que se trate de espacios publicitarios en el sentido del artículo 10 de la Directiva o de publicidad indirecta que sea consecuencia de la aparición en la televisión de vallas que promocionen bebidas alcohólicas sin que constituya, no obstante, la publicidad encubierta prevista en el artículo 1, letra c), de la Directiva, tenga como consecuencia que los operadores encargados de la difusión y de la distribución de los programas de televisión:

- a) no lleven a cabo la difusión de programas televisivos, como, en particular, la retransmisión de encuentros deportivos, con independencia de que se produzcan en Francia o en otros países de la Unión Europea, debido a que en ellos aparezcan anuncios prohibidos en el sentido del Code des débits de boissons francés,
- b) o lleven a cabo esa retransmisión, siempre que no aparezcan los anuncios prohibidos en el sentido del Code des débits de boissons francés, impidiendo de ese modo la celebración de contratos publicitarios relativos a las bebidas alcohólicas, al margen de que sean de origen nacional o procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea.

<sup>(1)</sup> Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298 de 17.10.1989, p. 23).

<sup>(2)</sup> Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 202 de 30.7.1997 p. 60).

**Recurso interpuesto el 28 de noviembre de 2002 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana**

(Asunto C-430/02)

(2003/C 19/37)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de noviembre de 2002 un recurso contra la República Italiana, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Claire-Françoise Durand y el Sr. Roberto Amorosi, en calidad de agentes.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 28 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea al no haber adoptado todas las medidas necesarias para derogar o modificar la regulación de las marcas de calidad de la Región de los Abruzzos y de la Región de Sicilia, marcas establecidas por las Leyes regionales 31/1982 y 14/1966, respectivamente.
- Condene en costas a la República Italiana.

*Motivos y principales alegaciones*

El sistema de marcas de calidad establecido por las Regiones de los Abruzos y de Sicilia reserva la utilización de las mismas exclusivamente a los productos transformados o preparados dentro de dichas regiones que respeten unas reglas de producción obligatorias. De este modo, la calidad de los productos de que se trata se vincula explícitamente a su origen, de los Abruzos o siciliano, lo que equivale a producir en la mente del consumidor la impresión de que los productos procedentes de dichas regiones son de más calidad que los otros. El uso de dicha denominación tiende pues a incitar a los consumidores a adquirir tales productos en vez de los importados, favoreciendo la venta de aquéllos en detrimento de los productos procedentes de otros Estados miembros.

De ello se deduce que el sistema de marcas de calidad establecido por las Regiones de los Abruzos y de Sicilia entraña una restricción del comercio intracomunitario e infringe por tanto el artículo 28 CE.

**Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2002 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-431/02)

(2003/C 19/38)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de noviembre de 2002 un recurso contra el Reino Unido formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Xavier Lewis y Minas Konstantinidis, en calidad de agentes, que designan domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1, apartados 4 y 5, artículo 2, apartados 1, 2 y 4, artículo 3, apartados 1, 2, 3 y 4, artículo 4, apartados 1, 2 y 3, y artículo 5, apartados 1 y 2, de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, relativa a los residuos peligrosos<sup>(1)</sup> y en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, al no haber adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva y al Tratado.
- 2) Condene en costas al Reino Unido.

*Motivos y principales alegaciones*

El artículo 10, apartado 1, de la Directiva, en su versión modificada por la Directiva 94/31/CE del Consejo<sup>(2)</sup>, de 27 de junio de 1994, por la que se modifica la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos, obliga a los Estados miembros a poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esa Directiva antes del 27 de junio de 1995, y a informar inmediatamente de ello a la Comisión. El artículo 10, apartado 3, de la Directiva establece que los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la Directiva.

Como consecuencia de una valoración de la normativa nacional comunicada, la Comisión descubrió la existencia de varias contradicciones y lagunas en la adaptación del Derecho interno realizada por el Reino Unido. Dado que las autoridades del Reino Unido no comunicaron ninguna modificación normativa destinada a remediar la situación, a excepción de un proyecto referente a Gibraltar que aún no se ha aprobado, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Reino Unido no ha adaptado correctamente su Derecho interno al artículo 1, apartados 4 y 5, artículo 2, apartados 1, 2 y 4, artículo 3, apartados 1, 2, 3 y 4, artículo 4, apartados 1, 2 y 3, y artículo 5, apartados 1 y 2, de la y Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 377, de 31.12.1991, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO L 168, de 02.07.1994, p. 28.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Ufficio del Giudice di Pace di Lendinara (RO), Italia, de fecha 29 de octubre de 2002, en el asunto entre Lucio Trombin y Insight World Education System Limited, con intervención de Valeria Trombin**

(Asunto C-432/02)

(2003/C 19/39)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Ufficio del Giudice di Pace di Lendinara (RO), Italia, dictada el 29 de octubre de 2002, en el asunto entre Lucio Trombin y Insight World Education System Limited, con intervención de Valeria Trombin, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de noviembre de 2002. El Ufficio del Giudice di Pace di Lendinara (RO), Italia, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Los principios del Tratado relativos a la libre circulación de personas (artículos 39 y ss.), a la libertad de establecimiento (artículos 43 y ss.), a la libre prestación de servicios (artículos 49 y ss), tal como se interpretan en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ¿son compatibles

con normas o prácticas administrativas del ordenamiento interno como las descritas en los puntos III y IV de la presente resolución y, en particular, con normas o prácticas administrativas que

- impidan a un centro italiano con forma jurídica de sociedad de capital, cuyo centro de actividad principal esté situado en el Reino Unido, ejercer en el Estado de acogida una actividad consistente en organizar e impartir estudios dirigidos a la preparación de exámenes universitarios, actividad para cuyo ejercicio la sociedad está debidamente autorizada y acreditada por las instituciones públicas británicas;
- produzcan efectos discriminatorios con respecto a las entidades nacionales que desarrollan actividades análogas;
- prohíban o perjudiquen gravemente al centro italiano de la citada sociedad a la hora de adquirir, en otro Estado miembro y a título oneroso, servicios preparatorios del ejercicio de la actividad antes descrita;
- desincentiven a los estudiantes de matricularse en estos estudios;
- impidan la formación profesional de los estudiantes matriculados, así como la obtención de un título que pueda atribuir a su titular ya sea ventajas para acceder a una actividad profesional o ventajas para ejercerla con mayor provecho en otros Estados miembros?

2) La Directiva 89/48 <sup>(1)</sup> del Consejo, en la interpretación de su artículo 2 que se solicita al Tribunal de Justicia, ¿confiere derechos que pueden ser invocados con anterioridad a la obtención de un título en el sentido de lo dispuesto en el artículo 1 de dicha Directiva? Y, en caso de respuesta afirmativa a la anterior pregunta, la Directiva 89/48, a la luz de lo declarado por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 7 de marzo de 2002, Comisión/República de Italia <sup>(2)</sup> (C-145/99, Rec. p. I-0000), ¿es compatible con normas o prácticas del ordenamiento jurídico nacional que

- sometan el reconocimiento de títulos de formación superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años a la simple discrecionalidad de la administración pública;
- admitan el reconocimiento de los títulos expedidos por universidades reconocidas en Gran Bretaña sólo si se han obtenido tras asistir regularmente a la totalidad de los estudios en territorio extranjero, excluyéndose así los títulos expedidos sobre la

base de períodos de estudio cursados en centros extranjeros que operan en Italia, aun cuando estén autorizados y acreditados por las autoridades públicas pertinentes del Estado miembro de origen;

- impongan la presentación de un certificado de la representación diplomática-consular en el país extranjero en el que se ha expedido el título en que se haga constar la efectiva estancia del interesado en el lugar de que se trate durante todo el período de los estudios universitarios;
- limiten el reconocimiento de los títulos «exclusivamente» al ejercicio de una profesión ya desempeñada en el país de procedencia, excluyendo así cualquier reconocimiento a los fines del acceso a una profesión regulada aunque no ejercida previamente?

3) ¿Cuál es el significado y el alcance de la expresión «interrupción perjudicial de la formación profesional», en la interpretación de la Decisión 63/266 <sup>(3)</sup>? En esta acepción, ¿queda comprendido el establecimiento, a nivel nacional, de un sistema permanente de información por parte de la Administración Pública que ponga de manifiesto que los títulos académicos expedidos por una universidad, aunque esté legalmente reconocida en Gran Bretaña, no pueden ser reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional si se han obtenido sobre la base de períodos de estudio cursados en el territorio nacional?

<sup>(1)</sup> DO L 19 de 24.01.1989, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO C 109 de 4.5.2002, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO 63 de 20.4.1963, p. 1338.

### **Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2002 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-433/02)**

(2003/C 19/40)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de noviembre de 2002 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. K. Banks, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que, al no haber adoptado las disposiciones relativas a los derechos de préstamo público establecidas en la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual <sup>(1)</sup>, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1 y 5 de dicha Directiva, y
- condene en costas al Reino de Bélgica.

#### *Motivos y principales alegaciones*

A pesar de que Bélgica estableció un derecho de remuneración del autor en el caso de que éste no pueda prohibir el préstamo, no ha sido adoptada ninguna de las medidas de ejecución previstas en el artículo 63 de la Ley de 30 de junio de 1994, relativa a los derechos de autor y otros derechos afines y nunca ha llegado a fijarse la cuantía de las remuneraciones.

Las autoridades belgas se refieren, sin razón, a una dificultad para distinguir las categorías de establecimientos que pueden quedar exentos en virtud del artículo 5, apartado 3, de la Directiva. Si las circunstancias que se dan en el Estado miembro de que se trata no permiten efectuar una distinción válida entre las categorías de establecimientos, la solución consiste en obligar a todos los establecimientos afectados a pagar dicha remuneración.

<sup>(1)</sup> DO L 346, de 27.11.1992, p. 61.

#### **Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 2002 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-436/02)**

(2003/C 19/41)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de diciembre de 2002 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Knut Simonsson, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 95/21/CE <sup>(1)</sup>, de 19 de junio de 1995, relativa

al control del Estado del tráfico marítimo, al no haber llevado a cabo un total anual de inspecciones correspondiente, como mínimo, al 25 % del número de buques que haya entrado en sus puertos durante los años 1999 y 2000.

- 2) Condene en costas a Irlanda.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 95/21/CE, en su versión aplicable en la época de los hechos, obliga a los Estados miembros a llevar a cabo inspecciones del 25 %, como mínimo, de los buques que hayan entrado en sus puertos durante un año determinado. Se desprende claramente de los hechos que Irlanda incumplió dicha obligación en los años 1999 y 2000 dado que en ellos únicamente realizó inspecciones correspondientes al 7,5 % y al 14,6 %, respectivamente, del número de buques que entró en sus puertos.

<sup>(1)</sup> Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto) DO L 157, de 07.07.1995, p. 1.

#### **Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 2002 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-439/02)**

(2003/C 19/42)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de diciembre de 2002 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. K. Simonsson y W. Wils, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el control de los buques por el Estado del puerto <sup>(1)</sup>, al no haber llevado a cabo un número total anual de inspecciones correspondiente como mínimo al 25 % del número de buques que hayan entrado en sus puertos en 1999 y 2000.
- 2) Condene en costas a la República Francesa.

*Motivos y principales alegaciones*

Con un 14,1 % en 1999 y un 12,2 % en 2000, Francia inspeccionó un número insuficiente de los buques que entraron en sus puertos. La falta de personal no puede justificar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 95/21/CE.

(1) Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados Miembros (control del Estado del puerto) (DO L 157, p. 1).

**Recurso interpuesto el 3 de diciembre de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-440/02)**

(2003/C 19/43)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de diciembre de 2002 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Patakia y el Sr. Claudio Loggi, en calidad de agentes.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/42/CE<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de junio de 1999, por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias y que completa el sistema general de reconocimiento de títulos, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.

— Condene en costas a la República Italiana.

*Motivos y principales alegaciones*

El artículo 249 CE, según el cual la Directiva obligará al Estado miembro al que se dirige en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de respetar el plazo previsto en la Directiva para adaptar su Derecho interno. Dicho plazo expiró el 31 de julio de 2001 sin que la República Italiana hubiera adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

(1) DO L 201, de 31.7.1999, p. 77.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'État, de fecha 6 de noviembre de 2002, en el asunto entre Société Caixa Bank France y Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie**

**(Asunto C-442/02)**

(2003/C 19/44)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Conseil d'État, dictada el 6 de noviembre de 2002, en el asunto entre Société Caixa Bank France y Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de diciembre de 2002. El Conseil d'État solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. Dado el silencio normativo de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000<sup>(1)</sup>, ¿constituye un obstáculo a la libertad de establecimiento la prohibición de remunerar los depósitos a la vista y otros fondos reembolsables impuesta por un Estado miembro a los establecimientos bancarios lícitamente establecidos en su territorio?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿cuál es la naturaleza de las razones de interés general que podrían, en su caso, invocarse para justificar tal obstáculo?

(1) Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000 p. 1).

**Archivo del asunto C-254/01** <sup>(1)</sup>

(2003/C 19/45)

Mediante auto de 20 de noviembre de 2002, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-254/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Finlandia.

<sup>(1)</sup> DO C 245 de 1.9.2001.

**Archivo del asunto C-227/02** <sup>(1)</sup>

(2003/C 19/47)

Mediante auto de 19 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-227/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo.

<sup>(1)</sup> DO C 180 de 27.7.2002.

**Archivo del asunto C-280/01** <sup>(1)</sup>

(2003/C 19/46)

Mediante auto de 19 de noviembre de 2002, el Presidente de la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-280/01 [petición de decisión prejudicial de la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)]: Brian Watson contra First Choice Holidays & Flights Ltd, Aparta Hotels Caledonia SA.

<sup>(1)</sup> DO C 289 de 13.10.2001.

**Archivo del asunto C-268/02** <sup>(1)</sup>

(2003/C 19/48)

Mediante auto de 19 de noviembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-268/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo.

<sup>(1)</sup> DO C 219 de 14.9.2002.

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 21 de noviembre de 2002

en el asunto T-88/98: Kundan Industries Ltd y Tata International Ltd contra Consejo de la Unión Europea <sup>(1)</sup>

(«*Dumping — Elementos de sujeción de acero inoxidable — Determinación del precio de exportación — Falta de fiabilidad del precio — Determinación del valor normal — Derechos de defensa*»)

(2003/C 19/49)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-88/98, Kundan Industries Ltd, Tata International Ltd, con domicilio social en Mumbai (India), representadas por Mes. J.-F. Bellis y P. De Baere, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo, contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. S. Marquardt, H.-J. Rabe y G. Berrisch), apoyada por Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. V. Kreuzschitz y N. Khan), que tiene por objeto la anulación del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 393/98 del Consejo, de 16 de febrero de 1998, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes originarias de la República Popular de China, India, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia (DO L 50, p. 1), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, la Sra. V. Tiili y los Sres. J. Pirrung, P. Mengozzi y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 21 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 393/98 del Consejo, de 16 de febrero de 1998, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes originarias de la República Popular de China, India, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia, en la medida en que el derecho antidumping fijado para las exportaciones a la Comunidad Europea de productos fabricados por Kundan Industries Ltd y exportados por Tata International Ltd excede del que hubiera resultado aplicable de no haberse ajustado el precio de exportación en concepto de una comisión.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) El Consejo cargará con sus propias costas y con el 30% de las costas de las demandantes. La Comisión soportará sus propias costas.

(1) DO C 234 de 25.7.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 7 de noviembre de 2002

en los asuntos acumulados T-141/99, T-142/99, T-150/99 y T-151/99: Vela Srl y Tecnagrind SL contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

(«*Agricultura — FEOGA — Supresión de una ayuda financiera — Artículos 23 y 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 — Principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima — Principio de proporcionalidad*»)

(2003/C 19/50)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En los asuntos acumulados T-141/99, T-142/99, T-150/99 y T-151/99, Vela Srl, con domicilio social en Milán (Italia), Tecnagrind, S.L., con domicilio social en Barcelona (España), representadas por el Sr. G. M. Scarpellini, abogado, que designan domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. C. Cattabriga y Sr. M. Moretto), que tienen por objeto, en el asunto T-141/99, un recurso de anulación de la Decisión C (1999) 540 de la Comisión, de 9 de marzo de 1999, por la que se suprime la ayuda concedida a Vela Srl mediante la Decisión C (92) 1494 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Orientación», con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección «Orientación» (DO L 374, p. 25), en el marco del proyecto n° 92.IT.06.001, titulado «Acción en forma de proyecto de demostración con objeto de introducir y fomentar la luffa cylindrica en las zonas desfavorecidas de Europa»; en el asunto T-142/99, un recurso de anulación de la Decisión C (1999) 541 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por la que se suprime la ayuda concedida a Sonda Srl mediante la Decisión C (93) 3401 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1993, relativa a la concesión de una ayuda del FEOGA, sección «Orientación», con arreglo al Reglamento n° 4256/88, en el marco del proyecto n° 93.IT.06.057, titulado «Proyecto piloto y de demostración destinado a reducir los costes de producción y de fertilización en el cultivo del girasol»; en el asunto T-150/99, un recurso de anulación de la Decisión C (1999) 532 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por la que se suprime la ayuda concedida a Tecnagrind, S.L. mediante la Decisión C (93) 3395 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1993, relativa a la concesión de una ayuda del FEOGA, sección «Orientación», con arreglo al Reglamento n° 4256/88, en el marco del proyecto n° 93.ES.06.031, titulado «Proyecto de demostración de la valorización múltiple del vetiver (vetiveria zizanoides) en la zona mediterránea», y, en el asunto T-151/99, un recurso de anulación de la Decisión C (1999) 533 de la

Comisión, de 4 de marzo de 1999, por la que se suprime la ayuda concedida a Tecnagrind, S.L. mediante la Decisión C (96) 2235 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1996, relativa a la concesión de una ayuda del FEOGA, sección «Orientación», con arreglo al Reglamento nº 4256/88, en el marco del proyecto nº 95.ES.06.005, titulado «Proyecto de demostración relativo a la transformación del ricino (*Ricinus communis*) en las explotaciones agrarias, para la extracción de aromas naturales», el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. K. Lenaerts, Presidente, M. Jaeger y J. Azizi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 7 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar los recursos.*
- 2) *Las demandantes soportarán, en cada asunto, sus propias costas, así como las de la Comisión.*

(<sup>1</sup>) DO C 246 de 28.8.1999.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 23 de octubre de 2002

en los asuntos acumulados T-269/99, T-271/99 y T-272/99: Territorio Histórico de Guipúzcoa — Diputación Foral de Guipúzcoa y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

(«Ayudas de Estado — Decisión de incoación del procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2 — Recurso de anulación — Admisibilidad — Medida fiscal — Carácter selectivo — Confianza legítima — Desviación de poder»)

(2003/C 19/51)

(Lengua de procedimiento: español)

En los asuntos acumulados T-269/99, T-271/99 y T-272/99, Territorio Histórico de Guipúzcoa — Diputación Foral de Guipúzcoa, Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava, Territorio Histórico de Vizcaya — Diputación Foral de Vizcaya, representados por los Sres. A. Creus Carreras y B. Uriarte Valiente, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. F. Santaolalla Gadea, G. Rozet y G. Valero Jordana), que tienen por objeto un recurso de anulación de las Decisiones de la Comisión, notificadas a las autoridades españolas mediante escritos de 17 de agosto de 1999, de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2, contra el Estado español en

relación con las ayudas fiscales concedidas en forma de crédito fiscal del 45 % en los Territorios Históricos de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa (DO 1999, C 351, p. 29, y DO 2000, C 71, p. 8), Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada), integrado por el Sr. M. Jaeger, Presidente, y los Sres. R. García-Valdecasas y K. Lenaerts, la Sra. P. Lindh y el Sr. J. Azizi, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, Secretaria adjunta; ha dictado el 23 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar los recursos.*
- 2) *Las partes demandantes cargarán con sus propias costas así como con las de la Comisión.*

(<sup>1</sup>) DO C 47 de 19.2.2000.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 23 de octubre de 2002

en los asuntos acumulados T-346/99, T-347/99 y T-348/99: Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

(«Ayudas de Estado — Decisión de incoación del procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2 — Recurso de anulación — Admisibilidad — Medida fiscal — Carácter selectivo — Confianza legítima — Desviación de poder»)

(2003/C 19/52)

(Lengua de procedimiento: español)

En los asuntos acumulados T-346/99, T-347/99 y T-348/99, Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava, Territorio Histórico de Guipúzcoa — Diputación Foral de Guipúzcoa, Territorio Histórico de Vizcaya — Diputación Foral de Vizcaya, representados por los Sres. A. Creus Carreras y B. Uriarte Valiente, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. F. Santaolalla Gadea, G. Rozet y G. Valero Jordana), que tienen por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión, notificada a las autoridades españolas mediante escrito de 29 de septiembre de 1999, de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2, contra el Estado español en relación con determinadas ayudas fiscales en forma de reducción de la base imponible del impuesto de sociedades en los Territorios Históricos de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa (DO 2000, C 55, p. 2), Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada), integrado por el Sr. M. Jaeger, Presidente, y los Sres. R. García-Valdecasas y K. Lenaerts, la Sra. P. Lindh y el Sr. J. Azizi, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, Secretaria adjunta, ha dictado el 23 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar los recursos.*
- 2) *Las partes demandantes cargarán con sus propias costas así como con las de la Comisión.*

(<sup>1</sup>) DO C 79 de 18.3.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 26 de noviembre de 2002

**en los asuntos acumulados T-74/00, T-76/00, T-83/00 a T-85/00, T-132/00, T-137/00 y T-141/00: Artogodan GmbH y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas** (<sup>1</sup>)

**(«Medicamentos de uso humano — Procedimientos comunitarios de arbitraje — Retirada de las autorizaciones de comercialización — Competencia — Criterios de retirada — Anorexígenos: anfepramona, clobenzorex, fenproporex, norpseudofedrina, fentermina — Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE»)**

(2003/C 19/53)

(Lengua de procedimiento: alemán, inglés y francés)

En los asuntos acumulados T-74/00, T-76/00, T-83/00 a T-85/00, T-132/00, T-137/00 y T-141/00, Artogodan GmbH, con domicilio social en Lüchow (Alemania), representada por el Sr. U. Doepner, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, parte demandante en el asunto T-74/00, Bruno Farmaceutici SpA, con domicilio social en Roma (Italia), Essential Nutrition Ltd, con domicilio social en Brough (Reino Unido), Hoechst Marion Roussel Ltd, con domicilio social en Denham (Reino Unido), Hoechst Marion Roussel SA, con domicilio social en Bruselas (Bélgica), Marion Merell SA, con domicilio social en Puteaux (Francia), Marion Merell, S.A., con domicilio social en Barcelona (España), Sanova Pharma GmbH, con domicilio social en Viena (Austria), Temmler Pharma GmbH & Co. KG, con domicilio social en Marburg (Alemania), representadas por los Sres. B. Sträter y M. Ambrosius, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo, partes demandantes en el asunto T-76/00, Schuck GmbH, con domicilio social en Schwaig (Alemania), representada por los Srs. B. Sträter y M. Ambrosius, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, parte demandante en el asunto T-83/00, Laboratórios Roussel L<sup>da</sup>, con domicilio social en Mem Martins (Portugal), representada por los Sres. B. Sträter y M. Ambrosius, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, parte demandante en los asuntos T-84/00 y T-85/00, Laboratoires Roussel Diamant SARL, con domicilio social en Puteaux (Francia), representada por los Srs. B. Sträter y M. Ambrosius, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, parte demandante en el asunto T-84/00, Roussel Ibérica, S.A., con domicilio social en Barcelona, representada por los Srs. B. Sträter y M. Ambrosius, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, parte demandante en el asunto

T-85/00, Gerot Pharmazeutika GmbH, con domicilio social en Viena (Austria), representada por el Sr. K. Grigkar, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, parte demandante en el asunto T-132/00, Cambridge Healthcare Supplies Ltd, con domicilio social en Norfolk (Reino Unido), representada por los Sres. D. Vaughan y K. Bacon, Barristers, y por el Sr. S. Davis, Solicitor, que designa domicilio en Luxemburgo, parte demandante en el asunto T-137/00, Laboratoires pharmaceutiques Trenker SA, con domicilio social en Bruselas, representada por los Sres. L. Defalque y X. Leurquin, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, parte demandante en el asunto T-141/00, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. H. Støvlbæk, R. Wainwright y B. Wägenbaur), que tienen por objeto la anulación de las Decisiones de la Comisión, de 9 de marzo de 2000, relativas a la retirada de las autorizaciones de comercialización de los medicamentos de uso humano que contienen «anfepramona», en lo que atañe a los asuntos T-74/00, T-76/00 y T-141/00 [C (2000) 453], «norpseudofedrina», «clobenzorex» y «fenproporex», en lo que atañe a los asuntos T-83/00 a T-85/00 [C (2000) 608], y «fentermina», en lo que atañe a los asuntos T-132/00 y T-137/00 [C (2000) 452], el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada), integrado por el Sr. R. M. Moura Ramos, Presidente, y la Sra. V. Tiili y los Sres. J. Pirrung, P. Mengozzi y A.W.H. Meij, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 26 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular las Decisiones de la Comisión de 9 de marzo de 2000 [C (2000) 452, C (2000) 453 y C (2000) 608] en la medida en que se refieren a los medicamentos comercializados por las demandantes.*
- 2) *La Comisión cargará con todas las costas, incluidas las causadas en el marco de los procedimientos sobre medidas provisionales.*

(<sup>1</sup>) DO C 149 de 27.5.2000, C 163 de 10.6.2000, C 192 de 8.7.2000 y C 233 de 12.8.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 22 de octubre de 2002

**en los asuntos acumulados T-178/00 y T-341/00, Jan Pflugradt contra Banco Central Europeo** (<sup>1</sup>)

**(«Empleados del Banco Central Europeo — Modificación del contrato de trabajo — Informe de calificación»)**

(2003/C 19/54)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En los asuntos acumulados T-178/00 y T-341/00, Jan Pflugradt, con domicilio en Fráncfort del Meno (Alemania), representado, en el asunto T-178/00, por el Sr. N. Pflüger, abogado, y, en el asunto T-341/00, por el Sr. N. Pflüger y las Sras. R. Steiner y S. Mittländer, abogados, que designa domicilio

en Luxemburgo, contra Banco Central Europeo (agentes: en el asunto T-178/00, el Sr. J. Fernández Martín, la Sra. V. Saintot y el Sr. B. Wägenbaur), y, en el asunto T-341/00, la Sra. V. Saintot, y los Sres. T. Gulliams y Wägenbaur) que tienen por objeto un recurso de anulación del informe de calificación del demandante para el año 1999, en el asunto T-178/00, y un recurso de anulación de la nota de 28 de junio de 2000 del Director General de la Dirección General «Sistemas de Información» (DG IS) del Banco Central Europeo, relativa a las tareas atribuidas al demandante, en el asunto T-341/00, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por los Sres. J.D. Cooke, Presidente, y R. García-Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 22 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Acumular los asuntos T-178/00 y T-341/00 a efectos de la sentencia.
- 2) Desestimar los recursos en los asuntos T-178/00 y T-341/00.
- 3) Cada parte soportará sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 259 de 9.9.2000 y C 4 de 6.1.2001.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 20 de noviembre de 2002

en el asunto T-251/00, Lagardère SCA y Canal+ SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*(Competencia — Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Modificación de una decisión que declara una concentración compatible con el mercado común — Restricciones directamente relacionadas y necesarias para la realización de la concentración («Restricciones accesorias») — Recurso de anulación — Improcedencia — Actos susceptibles de recurso — Interés para ejercitar la acción — Seguridad jurídica — Confianza legítima — Motivación)*

(2003/C 19/55)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-251/00, Lagardère SCA, con domicilio en París, representada por el Sr. A. Winckler, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, Canal+ SA, con domicilio en París, representada por los Sres. J.-P. de La Laurencie y P.-M. Louis, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. M. Wils y F. Lelièvre), que tiene por objeto una demanda de anulación de la decisión de la Comisión de 10 de julio de 2000, que modifica la decisión de la Comisión de 22 de junio de 2000, relativa a las operaciones de concentración compatibles con el

mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (asuntos COMP/JV40 — Canal+/Lagardère y COMP/JV47 — Canal+/Lagardère/Liberty Media), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada), integrado por el Sr. M. Jaeger, Presidente, y los Sres. R. García-Valdecasas, K. Lenaerts, la Sra. P. Lindh y el Sr. J. Azizi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 20 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la decisión de la Comisión de 10 de julio de 2000, que modifica la decisión de la Comisión de 22 de junio de 2000, relativa a las operaciones de concentración compatibles con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (asuntos COMP/JV40 — Canal+/Lagardère y COMP/JV47 — Canal+/Lagardère/Liberty Media).
- 2) Condenar en costas a la parte demandada.

(<sup>1</sup>) DO C 335 de 25.11.2000.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 23 de octubre de 2002

en el asunto T-388/00: Institut für Lernsysteme GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (<sup>1</sup>)

*(«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Marca figurativa anterior que contiene las siglas ILS — Solicitud de marca comunitaria denominativa ELS — Prueba del uso de la marca anterior — Artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 40/94 y regla 22 del Reglamento (CE) nº 2868/95 — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 — Motivación»)*

(2003/C 19/56)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-388/00, Institut für Lernsysteme GmbH, con domicilio social en Hamburgo (Alemania), representada por los Sres. J. Schneider y A. Buddee, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sres. A. von Mühlendahl, A. di Carlo y O. Waelbroeck), y en la que la otra parte del procedimiento ante la Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior es ELS Educational Services, Inc., con domicilio social en Culver City, California (Estados Unidos), que tiene por

objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 18 de octubre de 2000 (Asunto R 074/2000-3), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 23 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 18 de octubre de 2000 (Asunto R 074/2000-3) en la parte en que analiza el riesgo de confusión entre las marcas en conflicto.*
- 2) *Se desestima el recurso en cuanto al resto.*
- 3) *La parte demandada cargará con sus propias costas, así como con los dos tercios de las de la parte demandante. Esta última soportará un tercio de sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 79 de 10.3.2001.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 23 de octubre de 2002

en el asunto T-6/01: **Matratzen Concord GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)** (<sup>1</sup>)

*(«Marca comunitaria — Oposición — Motivos relativos de denegación — Similitud entre dos marcas — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 — Solicitud de marca comunitaria figurativa que contiene el vocablo “Matratzen” — Marca anterior denominativa MATRATZEN»)*

(2003/C 19/57)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-6/01, Matratzen Concord GmbH, anteriormente Matratzen Concord AG, con domicilio social en Colonia (Alemania), representada por el Sr. W.-W. Wodrich, abogado, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sres. A. von Mühlendahl, G. Schneider y E. Joly), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 31 de octubre de 2000 (asuntos

acumulados R 728/1999-2 y R 792/1999-2), relativa a un procedimiento de oposición entre Hukla Germany, S.A. y Matratzen Concord GmbH, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 23 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 108 de 7.4.2001.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 20 de noviembre de 2002

en los asuntos acumulados T-79/01 y T-86/01: **Robert Bosch GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)** (<sup>1</sup>)

*(«Marca comunitaria — Sintagmas Kit Pro y Kit Super Pro — Motivos de denegación absolutos — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94»)*

(2003/C 19/58)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En los asuntos acumulados T-79/01 y T-86/01, Robert Bosch GmbH, con domicilio social en Stuttgart (Alemania), representada por el Sr. S. Völker, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agente: Sr. G. Schneider), que tiene por objeto los recursos interpuestos contra dos resoluciones de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 31 de enero de 2001 (asuntos R 124/2000-1 y R 123/2000-1), relativas, respectivamente, al registro del sintagma Kit Pro y al registro del sintagma Kit Super Pro como marcas comunitarias, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 20 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar los recursos.*
- 2) *Condenar en costas a la demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 186 de 30.6.2001.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 26 de noviembre de 2002

en el asunto T-103/01, Michael Cwik contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

(«Funcionarios — Reorganización de las estructuras administrativas de la Comisión — Cambio de destino — Motivación — Interés del servicio — Desviación de poder — Deber de asistencia y protección»)

(2003/C 19/59)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-103/01, Michael Cwik, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Tervuren (Bélgica), representado por el Sr. N. Lhoëst, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Currall, D. Waelbroeck y J. Waldron), que tiene por objeto, por un lado, la anulación de la decisión de la Comisión por la que se ordena el traslado del demandante de la unidad «Información, publicaciones y documentación económica», que pasó a denominarse, en un primer momento, «Información: EURO y UEM» y, posteriormente, unidad 4 «Política de comunicación sobre la Unión Monetaria», a la unidad «Coordinación general, recursos humanos y administración», que pasó a denominarse unidad 1 «Coordinación, recursos humanos, información y administración», en el seno de la Dirección General «Asuntos económicos y financieros» y, por otro lado, una reclamación de daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por el Sr. R. M. Moura Ramos, Presidente, y por los Sres. J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 26 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Cada parte soportará sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 227 de 11.8.2001.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 23 de octubre de 2002

en el asunto T-104/01: Claudia Oberhauser contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (<sup>1</sup>)

(«Marca comunitaria — Oposición — Marca figurativa anterior que comprende los términos “miss fifties” — Solicitud de marca comunitaria denominativa Fifties — Motivo relativo de denegación — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94»)

(2003/C 19/60)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-104/01, Claudia Oberhauser, con domicilio en Múnich (Alemania), representada por el Sr. M. Graf, abogado, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agente: Sr. G. Schneider), y en el que la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) es Petit Liberto, S.A., con domicilio social en Vidreres (España), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 28 de febrero de 2001 (Asunto R 757/1999-2), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 23 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 227 de 11.8.2001.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 7 de noviembre de 2002

en el asunto T-199/01: G contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

(«Funcionarios — Seguridad social — Denegación de reembolso de gastos médicos — Tratamiento no funcional»)

(2003/C 19/61)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-199/01, G, funcionaria de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Ispra (Italia),

representada por el Sr. O. Slusny, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. J. Currall), que tiene por objeto una demanda de anulación de la decisión tácita por la que se desestima la reclamación presentada por la demandante frente a la decisión de la oficina liquidadora de 30 de noviembre de 2000 por la que se deniega el reembolso de los gastos relativos a fórmulas magistrales prescritas por el médico que la asistía, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: M. Jaeger, Presidente de Sala, K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces; Secretario: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 7 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 317, de 10.11.01.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 5 de noviembre de 2002

en el asunto T-205/01, **André Ronsse contra Comisión de las Comunidades Europeas** (<sup>1</sup>)

**(Funcionarios — Retribución — Asignación familiar — Devolución de cantidades indebidamente percibidas)**

(2003/C 19/62)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-205/01, André Ronsse, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por M<sup>e</sup> Eric Boigelot, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. J. Currall, Sra. F. Clotuche-Duvieusart y Sr. B. Wägenbaur), que tiene por objeto una demanda destinada, por una parte, a la anulación de las decisiones de la Comisión contenidas en los escritos de 9 y de 23 de noviembre de 2000 y, de ser necesario, en el escrito de 15 de enero de 2001 y de la decisión tácita de desestimación de su reclamación presentada el 8 de febrero de 2001, todas ellas relativas al reembolso de la cantidad de 22 443,07 euros correspondiente a la asignación familiar abonada al demandante desde el 1 de enero de 1994 al 1 de noviembre de 2000 y, por otra parte, al reembolso de las cantidades retenidas en este concepto sobre su pensión desde el mes de diciembre de 2000, incrementadas con los intereses al tipo legal, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente, N.J. Forwood y H. Legal, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, ha dictado el 5 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 317 de 10.11.01.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 12 de noviembre de 2002

en el asunto T-271/01: **José Manuel López Cejudo contra Comisión de las Comunidades Europeas** (<sup>1</sup>)

**(Funcionarios — Remuneración — Prestación por hijo a cargo y prestación escolar abonadas al progenitor titular de la custodia del hijo — Denegación al otro progenitor del derecho al disfrute de las prestaciones a efectos del cálculo de la reducción fiscal y de la indemnización por expatriación — Intereses de demora)**

(2003/C 19/63)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-271/01, José Manuel Pérez Cejudo, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por Mes G. Vandersanden y L. Levi, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. J. Currall), que tiene por objeto, por una parte, la anulación de la decisión de la Comisión por la que se deniega al demandante, para el período de octubre de 2000 a julio de 2001, el derecho al disfrute de la prestación por hijo a cargo y de la prestación escolar a efectos del cálculo de la reducción fiscal y de la indemnización por expatriación, así como, por otra parte, una petición de intereses de demora sobre las cantidades indebidamente recuperadas o no abonadas, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres. R.M. Moura Ramos, Presidente, J. Pirrung y A. W. H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 12 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la decisión de la Comisión, que deriva de la nómina del demandante de octubre de 2000, de no reconocerle más el derecho a la prestación por hijo a cargo y a la prestación escolar, a partir de julio de 1999, a efectos del cálculo de la reducción fiscal y de la indemnización por expatriación, en su versión modificada por la Decisión de la Comisión de 16 de julio de 2001, en la medida en que esta última Decisión sólo reconoce para el futuro la división del derecho a las prestaciones litigiosas y de los beneficios que se derivan de ello.*
- 2) *Condenar a la Comisión a abonar al demandante:*
  - *intereses de demora, a partir de noviembre de 2000, sobre la cantidad de 1 193,85 euros y, cada mes desde diciembre de 2000 hasta septiembre de 2001, sobre cada débito de 1 200 euros, hasta que se le restituyan estas cantidades;*

- intereses de demora sobre la parte del demandante en los beneficios derivados de las prestaciones litigiosas, cada mes desde octubre de 2000 hasta la fecha de entrada en vigor de la Decisión de 16 de julio de 2001, hasta el completo abono de las cantidades adeudadas.
- 3) El tipo de interés de demora aplicable debe calcularse sobre la base del tipo fijado por el Banco Central Europeo para las operaciones principales de refinanciación, aplicable durante el período en cuestión, incrementado en dos puntos.
- 4) Condenar en costas a la Comisión.

(<sup>1</sup>) DO C 3 de 5.1.02.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 25 de octubre de 2002

en el asunto T-05/02, Tetra Laval B.V. contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

**(Competencia — Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Decisión por la que se declara una concentración incompatible con el mercado común — Derecho de defensa — Efectos horizontales y verticales — Efectos de conglomerado previsible — Apalancamiento — Competencia potencial — Efecto general de refuerzo)**

(2003/C 19/64)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-05/02, Tetra Laval B.V., con domicilio social en Amsterdam (Países Bajos), representada por los Sres. A. Vandencastele, D. Waelbroeck, A. Weitbrecht y S. Völcker, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. A. Whelan y P. Hellström), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión C (2001) 3345 final de la Comisión, de 30 de octubre de 2001, por la que se declara una concentración incompatible con el mercado común y con el Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.2416 — Tetra Laval/Sidel), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente, J. Pirrung y N.J. Forwood, Jueces; Secretario: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 25 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la Decisión C (2001) 3345 final de la Comisión, de 30 de octubre de 2001, por la que se declara una concentración incompatible con el mercado común y con el Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.2416 — Tetra Laval/Sidel).
- 2) La Comisión soportará sus propias costas y las costas en que haya incurrido la demandante.

(<sup>1</sup>) DO C 68 de 16.3.02.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 25 de octubre de 2002

en el asunto T-80/02, Tetra Laval B.V. contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

**(Competencia — Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Decisión por la que se ordena la separación de unas empresas — Artículo-8, apartado 4, del Reglamento nº 4064/89 — Ilegalidad de la Decisión por la que se declara una concentración incompatible con el mercado común — Ilegalidad consiguiente de la Decisión de separación)**

(2003/C 19/65)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-80/02, Tetra Laval B.V., con domicilio social en Amsterdam (Países Bajos), representada por los Sres. A. Vandencastele, D. Waelbroeck, A. Weitbrecht y S. Völcker, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. A. Whelan y P. Hellström), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de 30 de enero de 2002, adoptada en virtud del artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, por la que se ordena la separación de unas empresas (Asunto COMP/M.2416 — Tetra Laval/Sidel), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente, J. Pirrung y N.J. Forwood, Jueces; Secretario: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 25 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la Decisión de la Comisión de 30 de enero de 2002, adoptada en virtud del artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, por la que se adoptan ciertas medidas para restablecer una competencia efectiva (Asunto COMP/M.2416 — Tetra Laval/Sidel).
- 2) La Comisión soportará sus propias costas y las costas en que haya incurrido la demandante, incluidas las correspondientes al procedimiento de medidas provisionales.

(<sup>1</sup>) DO C 156 de 29.6.02.

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 7 de octubre de 2002****en el asunto T-24/01, Claire Staelen contra Consejo de la Unión Europea y Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>****(Funcionarios — Concurso general — Delegación de facultades de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos — Inadmisibilidad)**

(2003/C 19/66)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-24/01, Claire Staelen, agente temporal del Parlamento Europeo, con domicilio en Bridel (Luxemburgo), representada por M<sup>e</sup> J. Choucroun, abogado, con domicilio en Luxemburgo, contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. F. Anton y A. Pilette) y Parlamento Europeo (agentes: Sres. J.F. de Wachter y D. Moore), que tiene por objeto, con carácter principal, un recurso de anulación de todo el procedimiento de corrección de las pruebas escritas del procedimiento de selección EUR/A/151/98, o, en su caso, de la resolución del tribunal calificador que deniega la admisión de la demandante a las pruebas posteriores a la prueba VII.A.d), y, con carácter subsidiario, un recurso de reparación del daño moral supuestamente sufrido, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, la Sra. V. Tiili y el Sr. M. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 7 de octubre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso T-24/01, en la medida en que se dirige contra el Consejo.*
- 2) *Cada una de las partes cargará con sus propias costas originadas en el marco del presente recurso en la medida en que se dirige contra el Consejo, incluidas las correspondientes al procedimiento sobre medidas provisionales.*

<sup>(1)</sup> DO C 95 de 24.3.2001.

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 21 de octubre de 2002****en el asunto T-97/01, Christos Gogos contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>****(Sobreseimiento)**

(2003/C 19/67)

*(Lengua de procedimiento: griego)*

En el asunto T-97/01, Christos Gogos, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por el

Sr. C. Tagaras, abogado, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. H. Tserepa-Lacombe y Sr. J. Currall), que tiene por objeto, por un lado, la pretensión de que, esencialmente, se anule la decisión del tribunal del concurso interno COM/A/17/96 de no inscribir al demandante en la lista de aptitud por no haber obtenido en la prueba oral la puntuación mínima exigida y, por otro lado, la pretensión de que se le indemnice por los perjuicios materiales y morales supuestamente sufridos, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por el Sr. N. Forwood, Presidente, y los Sres. J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 21 de octubre de 2002 un auto por el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Sobreser el presente recurso.*
- 2) *La Comisión cargará con la totalidad de las costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 186 de 30.6.2001.

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 17 de octubre de 2002****en el asunto T-215/02 R, Santiago Gómez-Reino contra Comisión de las Comunidades Europeas****(Procedimiento de medidas provisionales — Funcionarios — Admisibilidad — Acto lesivo)**

(2003/C 19/68)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-215/02 R, Santiago Gómez-Reino, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por M<sup>e</sup> M.-A. Lucas, abogado, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. H. P. Hartvig y J. Currall), que tiene por objeto una demanda de medidas provisionales encaminada a que se acuerde, en primer lugar, la presentación de ciertos documentos, en segundo lugar, la suspensión de una serie de decisiones tomadas o la prohibición de adoptar futuras decisiones relativas a investigaciones internas llevadas a cabo por la Oficina Europea de lucha contra el Fraude (OLAF) y, en tercer lugar, la adopción de medidas con arreglo al artículo 24 del

Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el Presidente del Tribunal ha dictado el 17 de octubre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Desestimar la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Reservar la decisión sobre las costas.*

**Recurso interpuesto el 14 de octubre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Michel Soubies**

(Asunto T-325/02)

(2003/C 19/69)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de octubre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Michel Soubies, con domicilio en Bruselas, representado por los Sres. Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de 26 de noviembre de 2001 del Secretario General de la Comisión, por la que se destina al demandante a la unidad SG/F.2 «Asuntos institucionales» como consejero personal de grado A3.
- Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante, funcionario de grado A3, se opone a la decisión de la AFPN de nombrarlo consejero personal en la unidad SG/F.2 «Asuntos institucionales», a cuyo jefe le ha sido reconocido el grado A5.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante invoca:

- el incumplimiento de la obligación de motivación;
- la infracción del procedimiento de selección para los puestos de dirección intermedios y de los artículos 4, 5, 27 y 29 del Estatuto y violación de los principios de buena gestión y buena administración y de vocación de carrera.

A este respecto, considera que, al no haber adoptado las normas generales que autorizan que las funciones de gestión sean reversibles, el Secretario General adoptó ilegalmente la decisión impugnada. Además, las tareas que realiza efectivamente el demandante desde la adopción de dicha decisión son manifiestamente inferiores a las que ejerce normalmente un funcionario del grado A3.

**Recurso interpuesto el 31 de octubre de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por la asociación Gestoras Pro Amnistía, Juan Mari Olano Olano y Julen Zelarain Errasti**

(Asunto T-333/02)

(2003/C 19/70)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de octubre de 2002 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por la asociación Gestoras Pro Amnistía, con sede en Hernani (España), Juan Mari Olano Olano, con domicilio en Gainza (España), y Julen Zelarain Errasti, con domicilio en San Sebastián (España), representados por M<sup>e</sup> Didier Rouget, abogado.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la parte demandada a pagar a la asociación Gestoras Pro Amnistía una indemnización de 1 000 000 EUR y a cada uno de los dos demandantes, Juan Mari Olano Olano y Julen Zelarain Errasti, una indemnización de 1 000 000 EUR.
- Declare que tales cantidades han producido intereses de demora calculados al 4,5 % anual a partir de la fecha en que el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia hasta su pago efectivo.
- Condene a la parte demandada a cargar con sus propias costas, así como con las de los demandantes.

*Motivos y principales alegaciones*

La asociación Gestoras Pro Amnistía, así como sus dos portavoces, pretenden obtener la reparación del perjuicio supuestamente sufrido como consecuencia de la inclusión de dicha asociación en la lista de personas, grupos y entidades implicados en actos de terrorismo, en virtud de la Posición común 2001/931/PESC<sup>(1)</sup>, adoptada el 27 de diciembre de 2001 y confirmada por las Posiciones comunes 2002/340/PESC<sup>(2)</sup> del Consejo, de 2 de mayo de 2002, y 2002/940/PESC<sup>(3)</sup> del Consejo, de 17 de junio de 2002.

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-338/02.

- \_\_\_\_\_
- (1) Posición común del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 344, p. 93).
- (2) Posición común del Consejo, de 2 de mayo de 2002, por la que se actualiza la Posición común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 116, p. 75).
- (3) Posición común del Consejo, de 17 de junio de 2002, por la que se actualiza la Posición común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Posición común 2002/340/PESC (DO L 160, p. 32).

\_\_\_\_\_

**Recurso interpuesto el 13 de noviembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bureau Wijsmuller Scheepvaart-Transport en Zeesleepvaart Maatschappij B.V.**

**(Asunto T-340/02)**

(2003/C 19/71)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de noviembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Bureau Wijsmuller Scheepvaart-Transport en Zeesleepvaart Maatschappij B.V., con domicilio social en IJsmuiden (Países Bajos), representada por el Sr. J.J.M. Essers.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia:

- 1) Con carácter principal, que anule la Decisión de la Comisión, de 19 de junio de 2002, C(2002)2158 final, relativa a la ayuda estatal concedida por los Países Bajos en favor de las operaciones realizadas por remolcadores neerlandeses en puertos marítimos y vías navegables interiores de la Comunidad.
- 2) Con carácter subsidiario, que anule los artículos 2 y 3 de la Decisión impugnada en los que la Comisión requiere al Gobierno neerlandés, entre otros, para que adopte todas las medidas necesarias para exigir a los beneficiarios la devolución de la ayuda, salvo la concedida antes del 12 de septiembre de 1990.
- 3) Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

Se invocan los mismos motivos que en el asunto T-326/02.

\_\_\_\_\_

**Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Metro-Goldwin-Mayer Lion Corporation**

**(Asunto T-342/02)**

(2003/C 19/72)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de noviembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por Metro-Goldwin-Mayer Lion Corporation, Santa Mónica, California (Estados Unidos de América), representada por los Sres. Fernand de Visscher, Emmanuel Cornu, Eric De Gryse y Donatienne Moreau, abogados. También ha sido parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso Moser Grupo Media, S.L., Santa Eulalia del Río (Baleares — España).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Estime el recurso de anulación.
- Anule la Resolución de la Sala Tercera de Recurso de 5 de septiembre de 2002.
- Confirme la Resolución de la División de Oposición de 19 de febrero de 2001, en la medida en que estima la oposición número B 47730 para todos los productos y/o servicios controvertidos y deniega la solicitud de registro nº 409664 en su totalidad basándose en los registros nacionales de la marca «MGM» de la demandante.
- Anule la Resolución de la División de Oposición de 19 de febrero de 2001, en la medida en que no admite como motivo de denegación la solicitud de marca comunitaria nº 141820 de la marca «MGM» de la demandante o, de modo subsidiario, en la medida en que no admite como motivo de denegación los anteriores registros nacionales de la marca en Austria, Grecia y el Reino Unido.
- Condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria:	Moser Grupo Media, S.L.
Marca comunitaria solicitada:	La marca figurativa «Moser Grupo Media, s.l.» para productos y/o servicios comprendidos en las clases 9, 16, 38, 39 y 41 (solicitud nº 409664)
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	La demandante, Metro-Goldwin-Mayer Lion Corporation
Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Diversos derechos nacionales y la solicitud de marca comunitaria nº 141820 de la marca denominativa «MGM» para productos y/o servicios comprendidos en las clases 9, 38 y 41
Resolución de la División de Oposición:	Denegación de la solicitud de marca comunitaria nº 409664 de Moser Grupo Media, sin tomar en consideración algunos de los anteriores derechos y la solicitud de marca comunitaria nº 141820 de la demandante en el presente procedimiento para la marca denominativa «MGM»
Resolución de la Sala de Recurso:	Declaración de inadmisibilidad del recurso de la oponente, ahora demandante
Motivos invocados:	— Infracción del artículo 58 del Reglamento 40/94 <sup>(1)</sup> en la medida en que las pretensiones de la demandante no han sido estimadas por la Resolución de la División de Oposición. Según la demandante, Moser Grupo Media aún puede transformar su solicitud de marca comunitaria en solicitud de marca nacional en otros países con la ventaja de poder utilizar la fecha de su solicitud de marca comunitaria. Esto no habría sido posible si dicha solicitud de marca comunitaria hubiera sido denegada debido a la solicitud de marca comunitaria de la demandante

- Infracción de los artículos 42 y 8 del Reglamento 40/94. Según la demandante, una oposición se puede basar en una anterior solicitud de marca comunitaria que aún no haya sido registrada como marca

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

**Recurso interpuesto el 15 de noviembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Roland Schintgen**

**(Asunto T-343/02)**

(2003/C 19/73)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de noviembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Roland Schintgen, con domicilio en Keispelt (Luxemburgo), representado por Me Lucas Vogel, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la AFPN de 16 de julio de 2002, por la que se desestima la reclamación que presentó el demandante el 28 de febrero de 2002, mediante la que éste solicitó la anulación de las elecciones para el comité local de personal, anule la designación de los candidatos elegidos para el comité de personal y censure la negativa de la Comisión a anular las referidas elecciones y a declarar que el comité local del personal de Luxemburgo, que emanó de dichas elecciones, no fue constituido válidamente.
- Anule, en la medida en que sea necesario, las referidas elecciones para el citado comité local del personal de Luxemburgo, así como la subsiguiente designación de los candidatos elegidos, y censure la negativa de la Comisión a anular las elecciones y a declarar la irregularidad de la composición del comité local del personal de Luxemburgo que emanó de dichos comicios.
- Condene en costas a la parte demandada, incluidos los gastos indispensables realizados a efectos del procedimiento y, en particular, los gastos de domiciliación, desplazamiento y estancia, así como los honorarios de los abogados.

*Motivos y principales alegaciones*

Mediante su recurso, el demandante solicita que se anule la decisión de la AFPN por la que se desestimó la reclamación que éste presentó con el fin de que se anulasen las elecciones para el comité local del personal de Luxemburgo celebradas en noviembre de 2001.

Según el demandante, la lista que presentó el sindicato «Solidarité européenne» obtuvo sólo uno de los veinte puestos que debían cubrirse en el comité local del personal, pese a que los votos atribuidos a los miembros de dicha organización correspondían al 25,523 % del total de los votos emitidos.

En apoyo de su recurso, el demandante invoca:

- la infracción del artículo 9, apartado 3, del Estatuto;
- la infracción del artículo 1 del anexo II del Estatuto;
- la infracción del artículo 6 de la normativa sobre la composición y el funcionamiento del comité de personal;
- un error manifiesto de apreciación.

El demandante alega que las mencionadas disposiciones exigen que el comité local de personal represente de manera fidedigna todas las tendencias expresadas con ocasión de las elecciones. Dicha representación no está suficientemente garantizada cuando más de la cuarta parte del total de los votos emitidos por los funcionarios sólo determina la designación de una vigésima parte de los miembros del comité de personal.

---

**Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por European Dynamics**

(Asunto T-345/02)

(2003/C 19/74)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de noviembre de 2002 un recurso contra el Comisión de las Comunidades Europeas formulado por European Dynamics (Atenas), representada por W. Knapp, abogado, y D. Spanou, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Anule la decisión de la Comisión (EUROSTAT) de excluir a European Dynamics del procedimiento de adjudicación de la licitación 2002/S 106-083279 — Lote 1, en relación con el «Desarrollo Adicional del Software Interactivo CIRCA».
2. Ordene a la Comisión (EUROSTAT) que evalúe la oferta presentada por European Dynamics en el mencionado procedimiento de adjudicación y permita a European Dynamics participar plenamente y en las mismas condiciones que los demás candidatos.
3. Condene a la Comisión al pago de las costas legales de European Dynamics y los demás gastos efectuados en relación con esta demanda.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante es una empresa que opera en el ámbito de la tecnología de la información y las comunicaciones. Participó en la licitación 2002/S 106-083279, para «sistemas de información de Eurostat: tecnologías de la información y de la comunicación para el sistema estadístico comunitario» y, más concretamente, en relación con el Lote 1 de la licitación, «Desarrollo Adicional del Software Interactivo CIRCA». La oferta de la demandante fue rechazada por la demandada debido a la ausencia de detalles respecto a las cualificaciones profesionales y de formación en el curriculum vitae de al menos uno de los expertos, de un equipo de 27 personas.

En apoyo de su recurso, la demandante alega que la decisión de rechazar su oferta infringe el principio de proporcionalidad. La oferta fue rechazada debido a la ausencia de detalles en un curriculum vitae, aun cuando los requisitos de la licitación se referían en términos amplios y generales a la experiencia del equipo, sin más especificaciones.

La demandante alega, asimismo, que la decisión impugnada incurre en un error manifiesto de apreciación. Según la demandante, la demandada no ejerció su facultad de solicitar aclaraciones sobre este aspecto y, por tanto, infringió su deber de diligencia y el principio de buena administración.

La demandante también sostiene que, al no solicitar una aclaración y eliminar así la oferta de la demandante, la demandada no respetó la igualdad de trato de los licitadores. Según la demandante, un comité de evaluación no goza de una discrecionalidad ilimitada para intentar o no intentar obtener aclaraciones respecto a una oferta individual sin tener en cuenta consideraciones objetivas y libre de todo control jurisdiccional.

Por último, la demandante alega que la demandada cometió graves irregularidades procedimentales. Más concretamente, la demandada no respetó el principio de buena administración, el derecho de las partes a ser oídas y la obligación de motivar sus decisiones.

**Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2002 por Cableuropa, S.A., Región de Murcia de Cable, S.A., Valencia de Cable, S.A., Mediterránea Sur Sistemas de Cable, S.A., y Mediterránea Norte Sistemas de Cable, S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-346/02)

(2003/C 19/75)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 22 de noviembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Cableuropa, S.A. (con domicilio en Aravaca, Madrid), Región de Murcia de Cable, S.A. (con domicilio en Murcia, España), Valencia de Cable, S.A. (con domicilio en Madrid), Mediterránea sur Sistemas de Cable, S.A. (con domicilio en Alicante, España) y Mediterránea Norte Sistemas de Cable, S.A. (con domicilio en Castellón, España), representadas por los letrados en ejercicio D. Luis Felipe Castresana Sánchez y D. Gonzalo Samaniego Bordiu.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 14 de agosto de 2002 por la que se remite el caso n° COMP/m.2845 — Sogecable/Canalsatélite Digital/Vía Digital a las autoridades competentes del Reino de España de conformidad con el artículo 9 del Reglamento del Consejo n° 4064/89 de Remisión impugnada en este recurso;
- declare que cada parte se haga cargo de sus propias costas.

*Motivos y principales alegaciones*

La Decisión que se recurre en el presente recurso se refiere a la notificación de un proyecto de concentración, de conformidad con el art. 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de operaciones de concentración entre empresas<sup>(1)</sup>, por el cual la empresa Sogecable S.A., controlada por Promotora de Informaciones S.A. (Prisa) y Groupe Canal+ S.A., esta última perteneciente al grupo Vivendi Universal, suscribe con le Grupo Admira Media S.A., perteneciente al grupo Telefónica S.A., un acuerdo con vistas a inegrar Sogecable y DTS Distribuidora de Televisión

Digital S.A. (Vía Digial), controlada por Admira, a través del intercambio de acciones. De acuerdo con la notificación, tras la culminación de la operación arriba mencionada, la empresa resultante estará sujeta al control conjunto de Prisa y Groupe Canal+.

En apoyo de sus pretensiones, las demandantes alegan:

- La incompetencia de la Comisión, en la medida en que no está habilitada a remitir un caso a las autoridades de un Estado miembro cuando los mercados de referencia afecten al comercio intracomunitario y a más de un Estado miembro.
- Infracción del art. 9 del Reglamento sobre concentraciones, arriba citado, en tanto en cuando la Decisión impugnada procede a una remisión «en blanco» a las autoridades nacionales.
- Desconocimiento del deber de motivación, concretamente sobre la excepcionalidad del reenvío en los casos en que los mercados de referencia afecten a una parte sustancial del mercado común.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 1.

**Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2002 por Aunacable, S.A. Unipersonal, Retecal Sociedad Operadora de Telecomunicaciones de Castilla y León, S.A., Euskaltel, S.A., Telecable de Avilés, S.A. Unipersonal, Telecable de Oviedo, S.A. Unipersonal, Telecable de Gijón, S.A. Unipersonal, R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A., y Tenaria S.A. contra la Comisión de las Comunidades europeas**

(Asunto T-347/02)

(2003/C 19/76)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 22 de noviembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Aunacable, S.A. Unipersonal (con domicilio en Madrid), Retecal Sociedad Operadora de Telecomunicaciones de Castilla y León, S.A. (con domicilio en Boecilli, Valladolid, España), Euskaltel, S.A. (con domicilio en Zamudio-Bizkaia), Telecable de Avilés, S.A. Unipersonal (domiciliada en Avilés), Telecable de Oviedo, S.A. Unipersonal (con domicilio en Oviedo), Telecable de Gijón, S.A. Unipersonal (con domicilio en Gijón), R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A. (con domicilio en A Coruña, España), y Tenaria S.A. (con domicilio en Cordovilla, Navarra, España), representadas por los letrados en ejercicio D. Antonio Creus Carreras, Dña. Natalia Lacalle Mangas y D. José M<sup>a</sup> Jiménez Laiglesia.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que :

- anule la Decisión de la comisión de 14 de agosto de 2002 por la que se remite el caso n° COM/m.2845 — Sogecable/Canalsatélite Digital/Vía Digital a las autoridades competentes del Reino de España de conformidad con el artículo 9 del Reglamento del Consejo n° 4064/89; y
- condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales argumentos son fundamentalmente los ya invocados en el asunto T-346/02 CABLEEUROPA y otros/Comisión.

Se alega, en particular, la violación del principio de buena administración, en la medida en que la Comisión, no sólo ha abandonado una práctica y una política ya consolidadas en decisiones referidas a los mercados afectados por la operación de que se trata, sino que no ha tenido en cuenta un asunto estrechamente relacionado con la operación de concentración y en el que intervienen las mismas partes. En cualquier caso, la Comisión se encuentra mejor situada que las autoridades nacionales para analizar la referida operación, entre otras razones, por las importantes cuestiones de interés comunitario que la misma plantea.

#### **Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Soci t  Sephora**

**(Asunto T-349/02)**

(2003/C 19/77)

*(Lengua de procedimiento: franc s)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de noviembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonizaci n del Mercado Interior formulado por Soci t  Sephora, con domicilio social en Levallois-Perret (Francia), representada por el Sr. Michel-Paul Escande, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisi n de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonizaci n del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 9 de septiembre de 2002 (Asunto R 425/2000-2).
- Condene en costas a la parte demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria: INTER SERVICE S.r.l.

Marca comunitaria objeto de la solicitud: SEPHORA (solicitud de registro n  593.806 para productos incluidos en las clases 9, 18 y 25).

Titular de la marca o signo invocado en el procedimiento de oposici n: La demandante.

Marca o signo que se opone: Marca denominativa francesa SEPHORA para productos de las clases 35 y 42.

Decisi n de la Divisi n de oposici n: Desestimaci n de la demanda.

Decisi n de la Sala de Recurso: Desestimaci n del recurso.

Alegaciones: Aplicaci n incorrecta del art culo 8, apartado 4, del Reglamento n  40/94.

#### **Recurso interpuesto el 26 de noviembre de 2002 contra el Consejo de la Uni n Europea por Ikegami Electronics (Europe) GmbH**

**(Asunto T-350/02)**

(2003/C 19/78)

*(Lengua de procedimiento: ingl s)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de noviembre de 2002 un recurso contra el Consejo de la Uni n Europea formulado por Ikegami Electronics (Europe) GmbH, Neuss, Alemania, representada por el Sr. Laurent Ruessmann, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el art culo 2 del Reglamento (CE) n  1696/2002 del Consejo.
- Condene en costas al Consejo.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante se dedica a la venta y distribución de modelos de cámaras profesionales fabricados por su sociedad matriz japonesa, Ikegami Tsushinki Co Ltd.

La demandante solicita la anulación del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1696/2002<sup>(1)</sup>, del Consejo por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n° 2042/2000<sup>(2)</sup> por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarios de Japón, en la medida en que limita la aplicación de la decisión a importaciones de modelos a partir de la fecha de recepción por parte de la Comisión de la solicitud de exención, a saber, el 12 de octubre de 2001.

La demandante alega que los modelos de cámaras profesionales que no pueden calificarse de cámaras de teledifusión estaban excluidos del ámbito de las medidas antidumping en virtud de la investigación que constató la existencia de dumping y de un perjuicio para la industria comunitaria en el caso de las cámaras de teledifusión. El Reglamento n° 1696/2002 reconoce que los modelos de que se trata, enumerados en el anexo, no pueden calificarse de cámaras de teledifusión. No obstante, según la demandante, el Reglamento limita la aplicación temporal de la exclusión de estos modelos de las medidas antidumping e indica que se impondrán derechos antidumping a las importaciones de estos modelos anteriores al 12 de octubre de 2001. En consecuencia, la demandante sostiene que la disposición contenida en el artículo 2 del Reglamento n° 1696/2002 constituye una vulneración del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(3)</sup>, en su versión modificada, y el Código antidumping de la OMC<sup>(4)</sup>, conforme al cual sólo se permite la imposición de derechos antidumping a los productos incluidos en el ámbito de una investigación y del daño causado por tales productos.

La demandante invoca además la arbitrariedad de la disposición impugnada y un error manifiesto de apreciación. Según la demandante, la disposición impugnada da por supuesto que las importaciones anteriores a la fecha de la solicitud correspondieron a cámaras profesionales que podían calificarse de cámaras de teledifusión y que por tanto estaban sujetas a derechos antidumping. Esta presunción es arbitraria dado que no se ofrece ninguna base para tal conclusión y las constataciones objetivas que realiza el Reglamento n° 1696/2002 apoyan, de hecho, la conclusión opuesta. La demandante señala también que no existe ningún riesgo serio de elusión de los derechos antidumping si se aplica la disposición sin tener en cuenta la fecha de importación. Dado que el Reglamento confirma que los modelos no son cámaras de teledifusión, no hay ninguna razón para que el importador declare que los modelos son cámaras de teledifusión, que están sometidas a los derechos antidumping.

Por último, la demandante alega una vulneración del principio de igualdad de trato. Según la demandante, una anterior modificación del anexo era aplicable con independencia de la fecha de importación sin que existan diferencias objetivas que justifiquen este trato diferente.

(1) Reglamento (CE) n° 1696/2002 del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n° 2042/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarios de Japón (DO L 259, p. 1).

(2) Reglamento (CE) n° 2042/2000 del Consejo, de 26 de septiembre de 2000, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarias de Japón (DO L 244, p. 38).

(3) Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, p. 1).

(4) Negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) — Anexo 1 — Anexo 1A — Comercio — Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (OMC-GATT 1994) (DO L 336, p. 103).

### **Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Creative Technology Limited**

**(Asunto T-352/02)**

(2003/C 19/79)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de noviembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por Creative Technology Limited, Singapur, representada por los Sres. Michael Edenborough, barrister, Stephen Jones, solicitor, y Paul Rawlinson, solicitor el Sr. José Vila Ortiz, Valencia (España), también fue parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Ordene el registro de la marca comunitaria solicitada con el número 673327.
- Anule la resolución de la División de Oposición n° 154/2001.
- Anule la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), n° R 265/2001-4.
- Condene a la demandada al pago de las costas causadas por la demandante en el presente procedimiento, el seguido ante la Sala de Recurso y el tramitado ante la División de Oposición.

*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria:	Creative Technology Limited
Marca comunitaria objeto de la solicitud:	Solicitud de marca comunitaria nº 673327 para la marca denominativa «PC WORKS», para productos de la clase 9 (aparatos para grabación, transmisión y reproducción de sonido o imágenes, altavoces, etc.)
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Sr. José Vila Ortiz
Marca o signo que se opone:	Marca española gráfica «W WORK PRO» registrada con el nº 1925320 para productos de la clase 9 (equipos electrónicos de sonido, altavoces, aparatos de reproducción de sonido, etc.)
Resolución de la División de Oposición:	Denegación de registro
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso
Motivos de recurso:	La demandante alega que se concedió una importancia inadecuada al elemento común «Work» en ambas marcas y no se tuvo suficientemente en consideración el hecho de que los productos en cuestión sólo se compran tras un minucioso examen de sus funciones, lo que reduce la probabilidad de confusión entre el público correspondiente.

**Recurso interpuesto el 3 de diciembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Chum Limited**

**(Asunto T-359/02)**

(2003/C 19/80)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de diciembre de 2002 un

recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por Chum Limited, Toronto (Canada), representada por el Sr. Michael Gilbert, solicitador. Star TV AG, Schlieren (Suiza), también fue parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), de 17 de septiembre de 2002, en el recurso nº R1140/2000-2.
- Ordene el registro de la marca comunitaria solicitada con el número 890145 para los servicios de las clases 38 y 41.
- Condene a la demandada al pago de las costas causadas por la demandante en este procedimiento, en el nº R1140/2000-2 y en el procedimiento de oposición nº 184525.

*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria:	Chum Limited
Marca comunitaria objeto de la solicitud:	Marca denominativa «STAR TV» — solicitud nº 890145, para productos de las clases 38 y 41
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Star TV AG
Marca o signo que se opone:	Marca gráfica compuesta de las palabras «STAR TV» superpuestas a una gran estrella negra y blanca, acompañada de tres estrellas más pequeñas y de una luna pequeña (registro internacional nº 638749 que cubre Austria, Alemania, Benelux, Francia e Italia), para productos de las clases 38 y 41
Resolución de la División e Oposición:	Denegación de registro
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso
Motivos de recurso:	Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94

**Archivo del asunto T-160/01 y T-264/01** <sup>(1)</sup>

(2003/C 19/81)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

Mediante auto de 5 de noviembre de 2002, el Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos acumulados T-160/01 y T-264/01, León Rappe contra Comisión de las Comunidades Europeas.

<sup>(1)</sup> DO C 289 de 13.10.01 y C 369 de 22.12.01.

**Archivo del asunto T-294/01** <sup>(1)</sup>

(2003/C 19/82)

*(Lengua de procedimiento: español)*

Mediante auto de 24 de octubre de 2002, el Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-294/01, Lucía Aparicio Chofré contra Comisión de las Comunidades Europeas.

<sup>(1)</sup> DO C 44 de 16.2.02.

**Archivo del asunto T-331/01** <sup>(1)</sup>

(2003/C 19/83)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

Mediante auto de 14 de noviembre de 2002, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las

Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-331/01, Huntstown Air Park Limited and Omega Aviation Services Limited contra Comisión de las Comunidades Europeas.

<sup>(1)</sup> DO C 109 de 4.5.02.

**Archivo del asunto T-172/02** <sup>(1)</sup>

(2003/C 19/84)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

Mediante auto de 4 de noviembre de 2002, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-172/02, Laurent Druet contra Comisión de las Comunidades Europeas.

<sup>(1)</sup> DO C 180 de 27.7.02.

**Archivo del asunto T-199/02** <sup>(1)</sup>

(2003/C 19/85)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

Mediante auto de 22 de octubre de 2002, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-199/02, Michel van Beek contra Comisión de las Comunidades Europeas.

<sup>(1)</sup> DO C 202 de 24.8.2002.

## III

(Informaciones)

(2003/C 19/86)

**Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas***

DO C 7 de 11.1.2003

**Recopilación de las publicaciones anteriores**

DO C 323 de 21.12.2002

DO C 305 de 7.12.2002

DO C 289 de 23.11.2002

DO C 274 de 9.11.2002

DO C 261 de 26.10.2002

DO C 247 de 12.10.2002

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX: <http://europa.eu.int/celex>

---

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores a la Comunicación publicada en el Diario Oficial relativa al asunto T-258/02**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 274 de 9 de noviembre de 2002)*

*(2003/C 19/87)*

En la Comunicación publicada en el Diario Oficial relativa al asunto T-258/02, Hendrikus Boukes/Parlamento, el primer párrafo de la parte «Motivos y principales alegaciones», debe sustituirse por el siguiente texto:

«El demandante en el presente asunto se opone a la negativa de la AFPN a reconocer, a los efectos de la aplicación de las disposiciones estatutarias correspondientes, el matrimonio del demandante con otra persona del mismo sexo, celebrado conforme a la Ley neerlandesa de 21 de diciembre de 2000, que entró en vigor el 1 de abril de 2001.»

---